1876

DECRETO GUBERNATIVO

Se ordena a los poseedores de mercedes de tierras en la Colonia de Rivadavia hagan registrar sus escrituras

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Para mejor proveer a las solicitudes pidiendo mercedes de tierra en la colonia Rivadavia, creada por ley de 13 de Diciembre de 1862.

D E C R E T A:

Artículo 1º — Cada poseedor de suertes de estancia, chacra o solar en el territorio propio de dicha colonia, presentará en el término de seis meses, desde la fecha, en la Secretaría de Gobierno la escritura provisoria que le haya sido otorgada, a más la constancia de haber cumplido con las condiciones en ella expresadas, al objeto de obtener su título definitivo de propiedad.

Art. 2º — Los poseedores de títulos definitivos quedan igualmente obligados a presentarlos en el término de cuatro meses desde la fecha, al jefe Político del Departamento, quien abrirá un libro al efecto, consignando en él lo siguiente:

1º Nombre del agraciado;

2º Nombre y número de la finca y sus límites;

3º Fecha que lleva la escritura primitiva y la del título definitivo.

4º Nombre del actual poseedor.

Art. 3º — Expirado el término señalado en el artículo anterior, el Jefe Político enviará sin demora a la Secretaría de Gobierno una copia fiel de dicho libro.

Art. 4º — El Oficial Mayor de la misma llevará un registro de todos los títulos definitivos que expidiese el Gobierno, en el que se consignará también los títulos registrados por el Jefe Político de Rivadavia.

Art. 5º — Los indivíduos, que no hayan recibido mercedes todavía y deseen obtenerlas, pueden pedirlas por escrito al Gobierno, expresando en su solicitud el número que lleva dicha merced en el plano o mapa correspondiente y el nombre del primer agraciado, si lo hubo.

Si el terreno pedido fuese situado fuera de la línea mensurada, el solicitante determinará su posición con toda exactitud y especialmente con relación a los terrenos ya mensurados.

Art. 6º — Comuníquese al Jefe Político de Rivadavia para su cumplimiento en la parte que le corresponda, publíquese y dése al R. O.

Salta, Enero 10 de 1876.

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

DECRETO LEGISLATIVO

Ley 329

Se abre un crédito suplementario al Presupuesto General para pagar a los Sres. Noé Machi y Hnos. la columna de Belgrano

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETAN:

Art. 1º — Abrese un crédito suplementario al inciso XI

del Presupuesto General de gastos por la cantidad de ochocientos pesos bolivianos, que se adeuda a los señores Noé Machi y Hnos., por resto de la obra "Columna General Belgrano".

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Salta a 26 de Noviembre de 1875.

SEGUNDO D. BEDOYA — GALACION LOPEZ

NICOLAS ARIAS MURUA — JUAN C. TAMAYO

S. del Senado — S. de la C. de Diputados

Salta, Enero 13 de 1876.

Cúmplase, comuníquese a quien corresponda, publíquese e insértese en el R. O.

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

LEY:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie, dentro de la Provincia, un empréstito por 25.000 pesos con la garantía de la renta del papel sellado (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Se autoriza al P. E. para negociar dentro de la Provincia y por cuenta de esta un empréstito hasta la suma de $ 25.000 bolivianos, de 400 gramos.

---

(1) Reglamentada por Decreto del 31 de Marzo de 1876.

Art. 2º — Por el expresado empréstito se abonará el interés de 12 % y 1 % de amortización anual.

Art. 3º — Será negociado al 80 % por lo menos de su valor nominal.

Art. 4º — Su producido será aplicado para cubrir hasta donde alcance el déficit del presupuesto de 1875.

Art. 5º — El pago de intereses y amortización se hará cada tres meses, siendo la amortización a la suerte por su valor nominal.

Art. 6º — Destínanse para este servicio la renta de papel sellado, con cuyo producto se pagarán, cada tres meses, los intereses y amortización sin que el colector general pueda darle otra aplicación, bajo su responsabilidad personal.

Art. 7º — En cualquier tiempo que la Provincia pueda redimir estos créditos, los prestamistas estarán obligados a aceptar el pago.

Art. 8º — El P. E. reglamentará la manera de hacer efectivo este empréstito, y dará cuenta especial de su inversión.

Art. 9º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 22 de 1876—

GALACION LOPEZ — SEGUNDO D. BEDOYA

JUAN C. TAMAYO
S. de la H. C. de DD.

NICOLAS ARIAS
Secret. del Senado

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 25 de 1876—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

DECRETO GUBERNATIVO

Se reglamenta la ley del empréstito provincial con la garantía de la renta del papel sellado

---

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En uso de la autorización que le confiere la ley de 25 de Febrero del presente año,

DECRETA:

Artículo 1º — Emítase la suma de veinte y cinco mil pesos de 400 gramos en fondos públicos a cargo de la Provincia, en títulos de $ 100 cada uno, pagaderos al portador con el uno por ciento de amortización al año, los que se colocarán al mínimun de ochenta por ciento de su valor escrito, conforme a la ley..

Art. 2º — Este crédito se inscribirá en el gran libro de rentas y fondos públicos creado por ley de 23 de marzo de 1870, y se administrará con la renta destinada a su servicio por la oficina de crédito público con arreglo a las prescripciones de la misma ley.

Art. 3º — Los títulos se expedirán en la forma del modelo adjunto y serán firmados por una comisión compuesta de los señores: presidente del Senado, presidente de la Cámara de Diputados y colector general de rentas de la Provincia, llevando al reverso impresa la ley de autorización y los sellos del ministerio de Gobierno y Colecturía General.

Art. 4º — El pago de interés y amortización proporcional se hará precisamente cada tres meses, debiendo verificarse el primero en pesos bolivianos de 400 gramos.

La amortización a la suerte por valor nominal.

Art. 5º — Siendo el producto de la venta del papel sellado

el fondo destinado al servicio de esta deuda, el colector no podrá en caso alguno distraer éste a otros objetos con perjuicio de su destino, bajo su responsabilidad personal.

Art. 6º — El colector general queda encargado de la ejecución de este decreto y de la colocación de los títulos, pudiendo darlos en pago a los acreedores del tesoro público por el presupuesto del año 1875, que soliciten en la parte que proporcionalmente les corresponda, para cuyo efecto, y para el de distribuir las cantidades que se negocien, formará una planilla que someterá a la aprobación del Gobierno..

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Marzo 31 de 1876.—

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

NOTA DEL EJECUTIVO (1)

Comunica a la Legislatura los fundamentos que ha tenido en vista para observar la sanción, que ordena se liquide la Caja de Depósitos y Consignaciones

EL PODER EJECUTIVO

SALTA, Marzo 31 de 1876.—

Honorable Senado de la Provincia:

El P. E. ha tenido el honor de recibir con la nota correspondiente, el proyecto de ley sancionado en 16 del corriente por el H. Cuerpo Legislativo, mandando liquidar definitivamente la Caja de Depósitos y Consignaciones, y disponiendo que los depósi-

(1) Se incluye esta nota por ser el único antecedente existente relativo a la ley de que en la misma se hace referencia.

tos judiciales en ella existentes y los demás que en adelante se decretaren se consignen en la sucursal del Banco Nacional.

El P. E. lo habría mandado a cumplir y promulgar inmediatamente si las consideraciones que pasa a exponer no le impusieran el deber de pediros la reconsideración de dicho proyecto, teniendo en vista esas observaciones.

El Poder Ejecutivo al presentároslas es solo movido por las inspiraciones del patriotismo y consultando los intereses públicos a que sirve la institución de la Caja de Depósitos, y espera que el Legislativo haciéndole la justicia que merece, las acepte benévolamente en su alta deliberación.

Por los balances e informes suministrados por el Directorio de la Caja y que originales se os acompaña, se vé que este establecimiento se encuentra en una situación ventajosa y que su "activo" representado por pbs. 28.415.33 ct. en pagarés que deben suponerse bien garantidos, en pbs. 28.099..86 en dinero efectivo, en pbs. 288 que importa su mobiliario y pbs. 5.043.66 que costó una casa puesta al servicio de la Instrucción Pública, (que hoy vale tres mil pesos más) marca una diferencia de más de doce mil pesos sobre su pasivo.

Bajo este punto de vista, el proyecto sancionado carece, a juicio del Ejecutivo, de la principal razón que ha podido invocarse para la supresión de la única institución de crédito que tiene la Provincia.

La Caja de Depósitos, sin demandar a aquélla sacrificio alguno, ni comprometer remotamente su crédito, prestando importantes servicios al comercio en la crisis actual y dando una utilidad no despreciable al Departamento de Instrucción Pública, se encuentra bien justificada en su existencia, y fuera de la necesidad de proceder a su extinción. Si ella, lo que no consta al Ejecutivo, no ha satisfecho alguna vez con exactitud sus compromisos, esa falta no debe en manera alguna imputarse a la institución misma, cuyos estatutos y reglamentos bien observados, la ponen a cubierto de ella, sino más bien a la difícil si-

tuación monetaria que atraviesa la Provincia y el país entero, y alguna tolerancia de su Directorio para ejecutar a los deudores morosos usando de los medios que la ley ha puesto en sus manos. Cualquiera que sea la importancia de esta irregularidad, ella puede evitarse en lo sucesivo mediante una mayor vigilancia sobre el cumplimiento de los reglamentos, pero jamás será un motivo fundado para una liquidación definitiva.

Bastarían estas razones para decidir el ánimo de las HH. CC. en el sentido de la reconsideración del proyecto; pero, aún hay otras que deben tenerse presentes.

La disposición que prescribe que los depósitos judiciales se consignen en la sucursal del Banco Nacional, sin determinar la forma y condiciones en que haya de verificarse, es a juicio del Ejecutivo,, o impropia o perjudicial. Impropia si hubiesen de ir en calidad de depósito regular en especie, a la orden y sin compensación al depositario, puesto que ello importaría legislar, imponiéndole un deber sobre un establecimiento particular que no está bajo la jurisdicción de la Provincia. Perjudicial o gravoso a los interesados en el depósito, si hubiese de pagarse comisión por él; mientras tanto, en la Caja de Depósitos perciben un moderado interés.

No nos pondremos en el caso de que los depósitos judiciales vayan al Banco en moneda corriente, pues éste no reconoce como moneda el boliviano en que por lo general ellos se hacen; y, la fijación de su valor en fuertes, sería materia de un contrato para el cual, ni el juez que ordena el depósito, ni ninguna de las partes que se lo disputan, tendrían personería legal.

Si es alguna cláusula de la ley que rige el establecimiento lo que se considera inconveniente en la Caja de Depósitos,— el privilegio fiscal por ejemplo, — cree el Ejecutivo que ese inconveniente desaparecería sin mayor perjuicio para la institución, modificando la ley en esa parte.

Otra consideración que debiera tener en vista, es, que el objeto principal de la ley que creó la Caja de Depositos fué la

seguridad de los depósitos, en que las más veces están interesados menores; y en ninguna parte se consulta mejor esta seguridad que en un establecimiento como este ,de origen y residencia fija en la Provincia, vijilado por sus autoridades y por su vecindario todo.

Más bien el P. E., en virtud de las razones expuestas y entrando en otro género de reflexiones, piensa que la Caja de Depósitos puede ser en lo porvenir la base de una institución bancaria por el estilo de los Bancos Provinciales de Córdoba y otras provincias, que tantos servicios prestan al Estado y al comercios, si la H. Legislatura se preocupa de mejorar su organización, dándole más amplitud en sus operaciones con nuevos capitales fiscales o de dominio particular.

Con los depósitos municipales, entre los que debe figurar el legado Puch de $ 165.000 que muy luego se percibirán, y con el fondo especial de escuelas que no es de menos consideración, la Caja de Depósitos puede recibir un incremento considerable y más tarde podrá convertirse en Banco Provincial si sabias leyes le protejen.

Ruégoos, pues, que reflexioneis sobre la última parte de estas observaciones, que la concisión de una nota no me permite desarrollar abundantemente.

Sin perjuicio de la resolución que adoptéis el P. E. dictará las órdenes convenientes para que la Caja de Depósitos realice inmediatamente sus créditos vencidos y se ponga en aptitud, o de pasar sus depósitos judiciales al Banco si se insiste en su supresión, o de continuar sus operaciones, sino hubiese resistencia.

Con las razones aducidas y por las que el secretario general de Gobierno os expondrá verbalmente en la sesión que designeis para tratar este asunto, el P. E.. espera que no insistiréis en la sanción que se trata.

Dios guarde a V. H. ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

LEY 231 (s/n)

Sobre organización de los Tribunales y su Jurisdicción (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, han sancionado con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — La Administración de Justicia de la Provincia será desempeñada por un Tribunal Superior y por los siguientes Juzgados inferiores:

Jueces de Partidos.
Jueces de Paz Departamentales.
Jueces Letrados.

TITULO PRIMERO

De los Jueces de Partido

Art. 2º — La Municipalidad de cada Departamento dividirá el de su jurisdicción en el número de Partidos Judiciales que considere necesarios para faciltar la administración de justicia.

Art. 3.º — En cada Partido Judicial habrá un juez con la denominación de Juez de Partido. Se hará su nombramiento en el mes de Diciembre de cada año por la Municipalidad del Departamento, pasando a conocimiento del Gobierno la nómina de los que resulten nombrados, y tomarán posesión del cargo el primero de Enero próximo.

Art. 4º — Solo pueden ser jueces de Partido los ciudadanos de edad de veinticinco años cumplidos, que tengan una profesión, industria o ejercicio honorable y sepan leer y escribir.

Art. 5º — Nadie puede excusarse de aceptar este cargo,

(1) Ampliada por Ley Nº 197 de Noviembre 17 de 1886.

sino por justos motivos que apreciará el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 6º — Al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento ante el Juez de Paz Departamental de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 7º — Mientras permanezcan en el ejercicio de su cargo gozarán de todas las prerrogativas y exenciones de los demás jueces.

Art. 8º — Los Jueces de Partido tendrán jurisdicción para conocer en primera instancia de todas las demandas que versen sobre una cantidad determinada cuyo valor no exceda de cincuenta pesos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Juez Departamental.

Art. 9º — Decidirán en juicio verbal todas las demás de su competencia, sentando sucintamente en un libro que llevarán al efecto, la demanda, la contestación, la prueba y la sentencia que recayere. Actuarán siempre acompañados de dos testigos.

Art. 10. — Servirán de agentes auxiliares de los Jueces de Paz y a la Municipalidad del Departamento en todas las diligencias que les cometieren.

Art. 11. — En los casos de ausencia o impedimento, el Juez del Partido más inmediato suplirá al ausente o impedido.

TITULO SEGUNDO

De los Jueces de Paz Departamentales

CAPITULO I.

Jueces de Paz de la Capital

Art. 12. — En cada una de las Parroquias de la Capital habrá un Juez de Paz Titular y un suplente que lo reemplace en los casos de ausencia o legítimo impedimento.

Art. 13. — Serán de la competencia de los Jueces de Paz de la Capital:

1. Conocer en segunda instancia de las demandas que, según el Art. 8º les fueren en apelación de los Jueces de Partido. En este caso la resolución que pronuncien causará ejecutoria.

2. Toda acción en materia civil o comercial cuya importancia sea mayor de la atribuída a los Jueces de Partido y no exceda de doscientos pesos de principal.
3. Las demandas sobre desalojo, cuando no hubiere contrato de inquilinato por escrito.
4. Las acciones civiles por calumnias, por injurias verbales, por injurias escritas, no siendo por la prensa, y por injurias reales, cualquiera que sea en estos casos la indemnización que se pretenda.
5. Conocerán igualmente de las causas correccionales.

Art. 14. — Los Jueces de Paz serán incompetentes, aunque la cantidad de la demanda no exceda los límites de su jurisdicción, si se impugna el título o la causa de la obligación y ésta puede tener efecto sucesivo, extendiéndose a otros objetos o valores que sobrepasen aquellos límites: o si la demanda es por saldo de una cuenta, y la cuestión recae sobre alguna o algunas partidas de ella, superior a dichos límites.

Art. 15. — De las sentencias que pronuncien los Jueces de Paz en los asuntos de su competencia originaria, podrá apelarse para ante el Juez Letrado que corresponda o para ante el Juez del Crimen en las causas correccionales.

CAPITULO II.

Jueces de Paz de la Campaña

Art. 16. — En cada Departamento de la Campaña habrá un Juez de Paz y dos o más en aquellos departamentos donde haya centros de población que así lo requieran para el mejor servicio público. Cada Juez de Paz tendrá un suplente que lo reemplace, según lo prevenido en el Art. 12.

Art. 17. — Serán de la competencia de los Jueces de Paz de la Campaña:

1. Las acciones cuyo conocimiento se atribuye en el Capítulo precedente a los Jueces de Paz de la Capital.
2. Los juicios de testamentaría y ab-intestato siempre que

el cuerpo de bienes no pase de mil pesos. Si el cuerpo de bienes excede de dicha suma, o si se promoviere entre los herederos alguna cuestión relativa al inventario y a la partición, cuya importancia exceda de doscientos pesos, los Jueces de Paz serán incompetentes y el asunto será remitido al Juez Letrado que corresponda.

3. Las demandas sobre daños causados en las sementeras, mieses, plantaciones y demás cercados, cualquiera que sea en estos casos el monto del daño.

4. Las denuncias de obras nuevas o viejas y las acciones posesorias que tengan por objeto recobrar o retener la posesión actual, o libertarla de algún gravámen, con tal que se deduzcan dentro de los seis meses desde que tuvo lugar el hecho que la perturbe o interrumpa.

5. Las causas sobre delitos leves que por ley sólo merezcan penas correccionales, como multas que no excedan de cincuenta pesos, o prisión que no pase de tres meses. En las graves sus funciones se limitarán a levantar la sumaria indagatoria, capturar al delincuente y ponerlo a disposición del Juez Letrado del Crímen.

Art. 18. — Serán, además, atribuciones de los Jueces de Campaña:

1. Practicar inventario en los casos de ab-intestato, que excedan los límites de su jurisdicción, y asegurar provisoriamente los bienes, dando cuenta inmediatamente al Juez Letrado de lo Civil.

2. Autorizar poderes para pleitos, cuando no hubiese en el Departamento Escribano Público que lo veerifique, remitiendo los originales para que se protocolicen en el Archivo Público.

3. Desempeñar en el carácter de agentes auxiliares de la Administración de Justicia las comisiones que le sean conferidas por los Jueces Letrados o por el Tribunal Superior.

Art. 19. — Las sentencias pronunciadas en primera ins-

tancia por los Jueces de Paz de la campaña en los negocios civiles o comerciales de su competencia, serán apelables para ante el Juez Letrado de lo Civil o de Comercio, según la naturaleza de la causa.

Art. 20. — Serán también apelables para ante el Juez Letrado del Crímen, las sentencias que pronuncien en las causas correccionales de que habla el inciso 5 del Art. 17.

TITULO TERCERO

Disposiciones comunes a todos los Jueces de Paz

Art. 21 — El cargo de Juez de Paz es honorífico y obligatorio, nadie podrá escusarse de aceptarlo, sino por justas causas que apreciará el Poder Ejecutivo.

Art. 22 — No podrán ser Jueces de Paz, los procuradores los Escribanos y demás que ejerzan funciones que tengan conexión con la Administración de Justicia.

Art. 23 — Antes de entrar a ejercer sus funciones, los Jueces de Paz prestarán juramento de desempeñarlas bien y fielmente ante el Presidente del Concejo Municipal, debiendo éste reunirse para este acto. Desde entonces hasta la terminación de su periodo, gozarán de las mismas prerrogativas y escensiones de los demás jueces.

Art. 24 — Los Jueces de Paz actuarán con testigos, sin que en ningún caso sea necesaria la intervención de escribano.

Art. 25 — Están obligados a formar y conservar en su Juzgado un archivo que contenga todos los actuados en que intervengan, la Constitución Nacional y Provincial, todas las leyes, reglamentos, órdenes y decretos que el Ejecutivo y demás autoridades les comunicaren; las notas oficiales cuya conservación interese, cualquiera que sea su procedencia, y el Registro Cívico de la Nación y de la Provincia que debe formarse todos los años.

Art. 26 — Los Jueces de Paz, al dejar el puesto, entrega-

rán a sus sucesores, bajo de prolijo inventario, el archivo de que habla el Art. precedente. Dicho inventario será suscrito por el juez de paz saliente y por el entrante y se pasará una copia de él al Concejo Municipal del Departamento.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA

De los Jueces Letrados en lo Civil

Art. 27. — Habrá en la Capital de la Provincia dos Jueces Letrados de 1ª y 2ª Sección que conocerán en primera instancia de todos los asuntos civiles que no estén encomendados a otros Jueces; un Juez Letrado de Comercio y otro del Crímen.

Art. 28. — La jurisdicción del Juez Letrado de la 1ª Sección comprenderá todos los juicios que se ventilen entre personas residentes en el municipio de la Capital. El de la 2ª Sección entenderá en todos los asuntos que correspondan a los Departamentos de la Provincia.

Art. 29. Cuando en el juicio que se ventile, las personas residan en un departamento y los bienes raíces objeto del litis se hallen situados en otro, el conocimiento del asunto corresponderá al Juez del lugar donde estén situados los bienes raíces. En todos los demás casos el actor seguirá el fuero del reo.

Art. 30. — Sus sentencias serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

SECCION SEGUNDA

Juez Letrado de Comercio

Art. 31. — Será de la originaria y privativa competencia del Juez Letrado de Comercio, toda contestación judicial procedente de operaciones que tengan los caracteres de actos de

comercio, según las reglas establecidas por el Código de Comercio, no siendo de las que por su importancia correspondan a los Jueces de Paz.

Art. 32. — Siendo propiamente mercantil el acto que dé lugar a la contestación judicial, ésta será de la competencia del Juez de Comercio, aún cuando los interesados no tengan la calidad de comerciantes. Por el contrario, el Juez de Comercio será incompetente, aún cuando los interesados tengan la calidad de comerciante, si la obligación de que se trata no procede de acto de comercio.

Art. 33 — Cuando una misma negociación sea acto de comercio para una de las partes, y no sea para la otra, la jurisdicción competente será la del demandado.

Art. 34 — Cuando la acción deducida se funde en un documento de obligación que no sea esencialmente de comercio, según las prescripciones del Código, la competencia o incompetencia del Juez de Comercio será determinada por la naturaleza de la negociación de que dicho documento proceda.

Art. 35 — Será también de la privativa competencia del Juez de Comercio todo lo concerniente a las quiebras, con tal que el deudor insolvente tenga la calidad de comerciante y existan deudas y obligaciones comerciales sobre las cuales pueda fundarse el procedimiento, no será necesario, sin embargo, que el deudor esté matriculado, desde que conste haber ejercido actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual.

Art. 36 — Las sentencias que pronuncie el Juez de Comercio en los asuntos de su competencia, serán apelables para ante el Supeerior Tribunal de Justicia.

SECCION TERCERA

Juez Letrado del Crímen

Art. 37. — El Juez Letrado del Crímen conocerá originariamente de todos los delitos graves o crímenes cometidos dentro del territorio de la Provincia.

Art. 38. — Conocerá en apelación de las causas sobre delitos leves de la competencia de los Jueces de Paz. Sus decisiones en este caso, harán cosa juzgada.

Art. 39. — En las causas de su originaria competencia sus sentencias serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 40. — Cuando por la sentencia se impusiera la pena de muerte, la de trabajos forzados por más de seis meses, la de prisión o destierro por más de un año, el Juez del Crímen elevará los autos en consulta a la Suprema Cámara de Justicia, si el agraviado no hubiese apelado de la sentencia dentro de término. También elevará en consulta todo auto de sobreseimiento en las causas de su competencia.

Art. 41. — Siempre que durante la sustanciación de una causa criminal o con motivo de la ejecución de una sentencia, ocurra incidentalmente alguna cuestión civil por su naturaleza, el Juez del Crímen será incompetente y la decisión del incidente corresponderá a los Jueces de lo civil.

TITULO QUINTO

Del Superior Tribunal de Justicia

Art. 42. — El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de tres jueces que serán nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución.

Uno de ellos ejercerá las funciones de Presidente, siendo nombrado anualmente por los mismos miembros del Tribunal a mayoría de votos y pudiendo ser reelegido. Ningún miembro del Tribunal podrá desempeñar empleo alguno administrativo.

Cuando el Tribunal haya de conocer en tercera instancia en los casos previstos por la Ley de enjuiciamiento, se integrará con cuatro Jueces más y a este efecto el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, pasará a la Cámara de Justicia, al principio de cada año, una nómina de siete abogados, por lo menos,

que reunan las condiciones requeridas por la Constitución para ser Juez Letrado o en su defecto, para ser Agente Fiscal.

De esta nómina y por el orden que en ella estén nombrados se llamará a los que deben integrar el Tribunal.

Art. 43. — El tratamiento del Superior Tribunal de Justicia en todos sus actos oficiales, será el de "Vuexelencia" y el de cada uno de sus miembros el de "Usía".

Art. 44. — Corresponde al Superior Tribunal:

1.º Conocer originariamente y en última instancia de las causas contencioso-administrativas con arreglo a lo dispuesto en el Título II de la Ley de Enjuiciamiento.

2.º Conocer en grado de apelación de los recursos contra las resoluciones de los jueces Letrados; de las causas que se eleven en consulta por el Juez del Crímen en los casos previstos por el Art. 40; de los recursos de queja por justicia denegada o retardada; de los de fuerza y demás que las leyes establezcan.

Art 45. — El Superior Tribunal tendrá además la superintendencia de toda la Administración de Justicia,siendo facultades inherentes a ésta atribución:

1.º Proponer los empleados del orden judicial, cuyo nombramiento corresponde al P. Ejecutivo.

2.º Proveer las Escribanías de los Juzgados inferiores.

3.º Expedir los títulos de Abogados, Escribanos y Procuradores previo el examen y demás requisitos que la Constitución establece.

4.º Velar sobre el puntual cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios subalternos de la Administración de Justicia.

5.º Corregir las faltas de los mismos y apremiarlos con penas disciplinarias al cumplimiento de sus obligaciones.

6.º Remover los funcionaros de su elección o reemplazarlos. siempre que las conveniencias del servicio público lo exijan,

sin necesidad de expresar causa, y sin que, en tal caso, esa medida infiera agravio al funcionario reemplazado.

7.º Proponer la remoción o reemplazo de los emplados amovibles a que se hace referencia en el Inciso 1º.

8.º Expedir, en fin,. las disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes para el régimen interno de las oficinas de su dependencia y para el más fácil desempeño de sus atribuciones.

Art. 46. — Corresponde al Presidente del Superior Tribunal:

1.º Conocer en los juicios de discenso sobre los matrimonios de los hijos de familia, y suplir las licencias de los padres o tutores.

2.º Ordenar y distribuir con arreglo a lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento el despacho de las causas que pendan ante el Tribunal.

3.º Presidir el Tribunal y llevar la voz en todos sus actos.

4.º Cuidar del orden y economía interior del mismo.

TITULO SEXTO

CATITULO UNICO

Del Ministerio Fiscal

Art. 47. — El Ministerio Fiscal será desempeñado en lo judicial cerca de la Suprema Cámara y de los Juzgados de la Capital por un Fiscal General y dos Agentes Fiscales, uno de lo Civil y otro de lo Criminal.

Art. 48. — Corresponde al Ministerio Fiscal:

1.º Representar y defender la causa pública en todos los negocios en que pueda estar interesada.

2.º Ejercer la acción pública en las causas correccionales y criminales, pidiendo el castigo de las personas responsables.

3.º Cuidar de que se cumplan las condenas impuestas y las leyes relativas a los presos y sentenciados.

4.º Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia

siempre que sea desconocida y propender a que se observen las reglas de competencia de los Tribunales entre sí, y

5.º Velar por la pronta y recta admistración de justicia, pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare.

SECCION PRIMERA

De los Agentes Fiscales

Art. 49. — Los Agentes Fiscales serán nombrados en la forma que la Constitución prescribe, y desempeñarán ante los jueces inferiores las funciones del Ministerio.

Art. 50. — Serán atribuciones del Agente Fiscal del Crímen:

1.º Intervenir en los procesos correccionales y criminales y pedir la aplicación de las penas correspondientes a los delitos o crímenes de que en ellos se trate, excepto en los casos que según derecho, no puede procederse de oficio.

2.º Ejercer la acción pública por abusos de la libertad de imprenta, cuando ella tenga lugar, conforme a las leyes de la materia.

3.º Asistir a las visitas generales de cárcel y a las de causa.

Art. 51. — Corresponde al Agente Fiscal de lo Civil:

1.º Deducir ante los tribunales ordinarios toda acción fiscal de su competencia, pudiendo al efecto tomar de las oficinas los datos que le sean necesarios.

2.º Intervenir en todos los juicios de deslinde, siempre que de las operaciones de mensura o de los informes del Departamento Topográfico resulte haber terrenos que puedan ser de propiedad pública.

3.º Intervenir en todo expediente sobre reposición de títulos de propiedad.

4.º Intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia de los Jueces y Tribunales.

5.º Intervenir en los juicios de sucesión en los casos y en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento.

6.º Desempeñar en los juicios de concurso y otras materias

comerciales las funciones conferidas al Ministerio Público por el Código de Comercio.

7.º Y en general, intervenir en todos los negocios que toquen al orden público, o que puedan afectar los bienes o intereses fiscales.

Art. 52. — Los Agentes Fiscales no podrán abogar ante los tribunales de la Provincia mientras desempeñen ese empleo.

Art. 53. — Los Agentes Fiscales deberán poner en conocimiento del Fiscal General cualquiera irregularidad que notaren y procurarán la unidad posible en la acción del ministerio, poniéndose de acuerdo con dicho magistrado sin perjuicio de la independencia de sus opiniones y de su conciencia jurídica.

SECCION SEGUNDA

Del Fiscal General

Art. 54. — El Fiscal General tendrá el mismo tratamiento y gozará de las mismas prerrogativas que los miembros del Tribunal Superior.

Art. 55. — Corresponde al Fiscal General:

1.º Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los Agentes Fiscales hubieran ejercido en primera instancia, tanto en causas civiles como criminales.

2.º Acusar a los jueces o magistrados por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, siempre que para ello encontrase mérito legal.

3.º Escitar a los Agentes Fiscales para que promuevan las gestiones de su incumbencia.

4.º Proponer todas las medidas que juzgare convenientes para los objetos del Art. 48.

5.º Abrir dictámen al Poder Ejecutivo en todos los asuntos en que éste se lo pida para ilustrar sus resoluciones o procedimientos en el orden administrativo.

TITULO SEPTIMO

Del Ministerio de Menores

Art. 56. — El Ministerio de Menores será desempeñado en la Capital por uno o más defensores nombrados por el Superior Tribunal de Justicia y en la campaña por los procuradores Municipales.

Art. 57. — Los defensores de menores tendrán en los juicios la intervención que les asignen las leyes generales en protección de los menores o incapacitados, y no podrán abogar ante los tribunales de la Provincia mientras desempeñen su empleo.

Art. 58. — Sera además obligación del Defensor de Menores hacer ante los tribunales la defensa de los declarados pobres de solemnidad y antes de serlo, ayudarlos en las diligencias necesarias para conseguir esta declaración. Deberán también defender en las causas criminales a los presos que no pueden proporcionarse un defensor.

Art. 59. — Su trabajo en la defensa de las causas civiles de que habla el artículo anterior, será compensado siempre que que el resultado sea favorable, y que en consecuencia de él venga el interesado a mejor fortuna. También lo será en las diligencias para obtener la declaración de pobreza, cuando de ellas resulte no serlo el que la solicita.

TITULO OCTAVO

Del Relator

Art. 60. — Habrá en el Superior Tribunal de Justicia un Relator nombrado por el mismo Tribunal.

Art. 61. — Para ser Relator se requieren las mismas condiciones que para ser Juez Letrado, o cuando menos para ser Agente Fiscal..

Art. 62 — El Relator hará por medio de extracto la re-

lación de las causas que se le pasaren, cuidando de ejecutarlo con la mayor exactitud, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 63. — No se hará cargo sino de los procesos que le fueran entregados por orden del Tribunal y por mano del Escribano de Cámara a quien los devolverá a su tiempo.

Art. 64 — Cuando diere cuenta de algún asunto en artículo o en definitiva, será de su obligación reconocer y manifestar previamente a la Cámara si vá legítimamente concluso, y cuidará de ordenar la relación de modo que pueda conocerse por ella si se han observado o no las leyes que reglan el procedimiento, manifestándolo además así en una nota expresiva de ello que pondrá al pie del extracto y de cuya exactitud es responsable.

Art. 65. — En ningún caso y bajo pretexto alguno permitirá el Relator que los expedientes que se le confían salgan de su oficina. Cuando las partes o sus abogados quisieran concertar las relaciones deberán concurrir a ella y hacerlo a su presencia.

Art. 66. — El Relator estará además sujeto en el ejercicio de sus funciones a lo que prescriben las leyes generales en cuanto no se opongan a la presente.

TITULO NOVENO

De los Escribanos Actuarios

Art. 67. — El Superior Tribunal de Justicia y cada uno de los Jueces Letrados tendrán para su despacho uno o más actuarios nombrados por el Tribunal, a propuesta de los Jueces Letrados por lo que hace al de su juzgado respectivo.

Art. 68. — Todo el que solicite título de Escribano Actuario deberá acreditar previamente ser mayor de edad y de buenas costumbres, tener la calidad de ciudadano en ejercicio y los conocimientos necesarios.

Art. 69. — Sólo los Escribanos actuarán en los Juzgados,

pero para las diligencias externas podrán aquellos valerse de otros adscriptos bajo su responsabilidad y con conocimiento y aprobación del Juez, debiendo el adscripto tener las mismas condiciones que el actuario. .

Art. 70 — Será obligación de los Escribanos Actuarios además de las que les imponen las leyes y reglamentos vigentes:

1.º Asistir a la oficina del juzgado una hora antes de la señalada para el despacho de las causas..

2.º Dar cuenta en el mismo día de todos los asuntos que hubieren entrado antes de principiarse el despacho, reservando para el siguiente los que se presentaren después, a menos que se tratase de algún negocio urgente, en cuyo caso deberán manifestarlo al juez en el acto.

3.º Hacer constar por diligencia al pie de todo escrito o expediente, el día que los pasan al examen del Juez, y si los escritos versan sobre algún punto que tenga término fatal, deberán anotar al márgen de su encabezamiento el día y la hora de su presentación.

4.º Anotar siempre en los expedientes el día en que empiezan y concluyen los términos probatorios que se concedan y todos aquellos que tengan la calidad de fatales o perentorios.

5.º..Ordenar los expedientes con el mayor cuidado, cosiendo todas su hojas en el orden en que se hayan presentado y poniendo en cada una de ellas la numeración correspondiente.

6.º Estender con el mayor aseo y con letra clara e inteligible las actas y diligencias que tuvieren que practicar; y de su propio puño las declaraciones de los testigos que depongan en autos.

7.º Pasar con el visto - bueno del Juez en el mes de Diciembre de cada año, al presidente del Tribunal Superior de Justicia, un cuadro estadístico de las causas que se hubiesen tramitado en su Juzgado respectivo durante el año, expresan-

do el nombre de los litigantes, el objeto del litigio, y siempre que fuere posible, la cantidad que importe; la clase del juicio y la fecha del día, mes y año en que hubiese entrado al Juzgado y la de su terminación con expresión de si esta es por sentencia, transacción o desistimiento de las partes.

8.º Publicar mensualmente por el periódico un estado que manifieste el movimiento del despacho durante el mes.

9.º Cuidar con el mayor esmero y bajo la más seria responsabilidad, de los expedientes, papeles y documentos que entren en su oficina.

10 Dar recibo a las partes litigantes de los documentos que ellas presenten en juicio.

Art. 71. — El Escribano de la Cámara Superior de Justicia tendrá así mismo obligación de llevar, además de los libros que exija el buen régimen interno de la Oficina, un registro donde anotará a la letra las providencias en que se aperciba, censure, multe, reconvenga o imponga alguna otra pena a los abogados, Jueces, Fiscales, Escribanos y demás empleados de justicia.

Art. 72. — Este libro estará foliado y todas sus hojas rubricadas por el presidente del Tribunal. Sus asientos serán suscritos por el Presidente y autorizados por el Escribano. No es permitido alterar en ellos el orden progresivo de fechas, ni dejar entre unos y otros, claros demasiados considerables, ni hacer interlineaciones raspaduras ni enmiendas, tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos. Las equivocaciones u omisiones deberán salvarse por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omisión o error.

Art. 73 — La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, será castigada con multas a arbitrio del Juez, o con penas mayores, según la gravedad de la falta, quedando en todos las casos sujetos los escribanos a la indemnización de daños y perjuicios que hubieren causado a las partes.

Art 74. — Interin no se dicte una ley general que regle todo lo concerniente al oficio de Escribano y se establezcan archivos públicos para custodia de las causas fenecidas, cada Juzgado tendrá como hasta aquí, un archivo al cual se llevarán todos los expedientes que terminen desde la promulgación de la presente ley.

TITULO DECIMO

De los Procuradores

Art. 75. — Nadie podrá optar al título de Procurador sin acreditar previamente ser mayor de edad y de buenas costumbres, y constituír un domicilio legal.

Art. 76. — Los procuradores podrán hacer ajustes con las partes respecto a la retribución de sus servicios, sujetándose a las leyes que reglan los contratos.

Art. 77. — A falta de convenio escrito, los honorarios de los procuradores se estimarán en la forma designada por la ley de procedimientos.

Art 78 — Los procuradores estarán sujetos a los mismos deberes que las leyes generales imponen a los mandatarios.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 79. — La presente Ley principiará a tener efecto desde su promulgación, quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones anteriores que le fueren contrarias.

Art. 80. — Los asuntos pendientes en esa fecha ante el Juez de Alzadas, pasarán a la Cámara Superior de Justicia y los que pendan ante los Jueces de Primera Instancia de lo Civil, se distribuirán según corresponda entre los dos juzgados creados por esta Ley.

Art. 81. — Mientras no sea posible proveer con letrados el empleo de Defensor de Pobres y Menores, podrá hacerse el nombramiento en cualesquiera otras personas, eligiendo siempre las más aptas y respetables.

Art. 82. — Comuníquese, etc.
SALA DE SESIONES, SALTA Abril 8 de 1876—

SEGUNDO D. BEDOYA — GALACION LOPEZ

NICOLAS ARIAS — JUAN C. TAMAYO

Secretario del Senado — Secretario de la C. de D. D.

SALTA, Abril 10 de 1876—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

LEY

DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y COMERCIAL

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINvincia han sancionado con fuerza de

L E Y:

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Toda demanda debe interponerse ante el Juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resulte que no es de la competencia del Juez ante quien se deduce, podrá dicho Juez inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

La jurisdicción conferida a los Tribunales de Justicia por razón de la persona es prorrogable por mútuo consentimiento de las partes, salvo los casos en que una ley expresamente lo prohiba.

La jurisdicción conferida por razón de la materia no podrá

prorrogarse sino en los casos en que una ley expresamente lo permita.

No podrá ser delegada la jurisdicción por unos Jueces a otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las cuestiones de su competencia, sin que esto obste a que, siempre que sea necesario, puedan comisionar a los Juces de otras localidades para diligencias determinadas .

Art. 2º — Para determinar la competencia de los Jueces y Tribunales, se atenderá a lo dispuesto en la Constitución y leyes generales.

Art. 3º — Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 4º — Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas religiosas de ambos preceptos, los de fiestas civiles y los de la clausura anual de los Tribunales. Son horas hábiles las que median desde que sale el sol hasta que se pone.

Art. 5º — El juez puede habilitar los dias y horas inhábiles cuando hubiere justa causa que lo exija. Es justa causa a los efectos del presente artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por la demora alguna providencia importante para acreditar el derecho de las partes.

Art. 6º — Todo litigante tiene derecho de valerse o no de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones. Sólo se le podrá exijir la firma o asistencia de abogado cuando falte a la decencia o decoro convenientes o trabe la marcha regular del juicio.

Art. 7º — Tiene igualmente todo litigante el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera Jueces o Tribunales, o hacerse representar por cualquier persona, hábil, sea o no procurador recibido.

Art. 8º — Sólo pueden comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, según derecho.

Art. 9º — Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representación de tercero, debe constituír en el primer escrito que presente, un domicilio legal dentro del pueblo en que resida el Juzgado. Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento de este requisito y no darán audiencia a los contraventores.

Art. 10. — El domicilio una vez constituído, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 11. — La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Art. 12. — Los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder.

Art. 13. — Una vez aceptado el poder, los apoderados y procuradores, fuera de los demás deberes y responsabilidades que las leyes imponen al mandatario, están obligados a seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente en su cargo, y a pagar los gastos que se causen a su instancia, y los de la parte contraria si fueren condenados en costas, incluso los honorarios de los abogados, procuradores, contadores y otros semejantes mientras intervienen en el juicio.

Art. 14. — La aceptación del poder se presume por el solo hecho de haber usado de él el procurador o apoderado.

Art. 15. — Mientras continúe el apoderado o procurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se le hagan incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 16. — El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende comprender la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que haya lugar.

Art. 17. — La representación de los apoderados o procuradores cesa:

1. Por la revocación del poder, luego que se acredite en los autos.
2.º Por desistimiento o renuncia de los apoderados, hecho sober judicialmente al poderdante.
3. Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluído el pleito para que se dió el poder.
5. Por muerte del poderdante o del apoderado.

Art. 18. — En caso de revocación hecha por el poderdante, deberá éste constituír otro apoderado o comparecer por sí mismo sin necesidad de citación. No haciéndolo así, la otra parte podrá pedir, y el Juez deberá mandar, que el juicio se continúe en su rebeldía.

Art. 19. — En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que el poderdante haya podido reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios.

Art. 20. — De toda petición o escrito de que haya de darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente acompañar una copia en papel simple bajo su firma.

Esas copias se entregarán a la otra parte al notificársele la providencia que recaiga.

Art. 21. — Cuando un escrito o diligencia sea suscrita a ruego del interesado, el Escribano deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello a su presencia.

Art. 22. — Los autos originales no se entregarán a los litigantes sin permiso expreso del Juez. Cuando éstos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la oficina del Actuario.

Art. 23 — Las providencias serán dictadas por los Jueces y Tribunales sin necesidad de la presencia ni autorización de escribano.

En los Juzgados inferiores serán firmadas con firma entera,

si fuesen sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitiva, y con media firma, si fuesen providencias de mera sustanciación. En el Tribunal Superior, las sentencias definitivas serán firmadas por todos los jueces con firma entera; los autos interlocutorios que causen estado, con media firma y las demás providencias con media firma de solo el Juez en turno.

Art. 24. — Tampoco será necesaria la asistencia de escribano a las audiencias en que las partes informen en derecho ante los Jueces inferiores, ni a las vistas de las causas en el Tribunal Superior; debiendo llamárseles solamente en el caso de ser necesario consignar algún hecho importante para la resolución de la causa.

Art. 25. — Toda providencia debe ser notificada dentro de veinticuatro horas después de dictada, o antes si el Juez lo ordenase o estuviese así dispuesto para casos determinados.

Art. 26. — Si las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente dando en el acto copia de la providencia notificada a la persona a quien se hagan, aunque no la pida y expresando esta circunstancia en la diligencia.

Art. 27. — La notificación será firmada por el escribano y por el interesado. Si éste no supiese o no pudiese, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el escribano, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

Art. 28 — Si la notificación se hiciese en el domicilio del litigante, el Actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcripto el auto que va a notificar; y después de leerla integramente al interesado, le entregará una de las copias y al pié de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiere practicado la diligencia; observando respecto de la firma lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 29 — Cuando a la primera diligencia, el Escribano no encuentre a la persona aquien va a notificar, entregará la cédula

a cualquiera persona de la casa, empezando por las mas caracterizadas y a falta de todas ellas,a cualquier vecino que sepa leer, procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior.

Art.. 30—No pudiendo hacerse la notificación de ninguno de los modos expresados, el escribano fijará la cédula en la puerta de la casa, a presencia de dos vecinos de la manzana que suscribirán la diligencia.

Art. 31—Toda notificación que se hiciere en contravención de lo que queda prescripto, será nula; y el -Escribano que la practicase a mas de responder a los perjuícios que cause a las partes, incurrirá en una multa de diez pesos por la primera vez, de veinticinco por la segunda, perdiendo el empleo en caso de nueva reincidencia.

Sin embargo, si la persona notificada se hubiese manifestado en juício sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos sin perjuicio de las responsabilidades del Escribano.

Art. 32—Los términos judiciales empezarán a correr desde el emplazamiento, citación o notificación. Si fuesen comunes desde la última notificación. No se contará en ellos el día en que se practiquen esas diligencias, pero sí el del vencimiento. Tampoco se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 33—Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados perentorios o fatales.

Art. 34 — Para otorgar la prórroga es necesario:

1.º Que se pida antes de vencerse el término.

2.º Que se alegue justa causa a juicio del juez, contra cuya apreciación no se dará recurso alguno.

Art. 35 — Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder del término prorrogado.

Art. 36 — Transcurridos los términos legales y sus prórrogas, a la primera reveldía que se despachará con término de

un día, se declará sin más sustanciación, perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada, continuándose la sustanciación del juicio según su estado, si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso.

Art. 37 — Serán perentorios los términos señalados:

1.º Para comparecer en juicio.

2.º Para proponer excepciones dilatorias.

3.c Para interponer cualesquiera recursos contra las providencias y resoluciones judiciales.

4.º Para pedir aclaración de alguna sentencia, o que se suplan las omisiones que en ella se hubieren cometido.

5.º Cualesquiera otros que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de improrrogables o perentorios. .

Art. 38—El término para apelar, no habiendo disposición en contrario para casos especiales, será uniforme de cinco días.

Art 39 — Las apelaciones contra las providencias judiciales podrán concederse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, o sólo en el devolutivo; y siendo para ante el Superior Tribunal, podrán otorgarse libremente o en relación .

Art. 40 — Procederán en ambos efectos, en todos los casos en que no esté expresamente prevenido que se admitan en uno sólo; y procederán libremente, siempre que no esté prevenido que se otorguen en relación.

Art. 41 — Los pleitos se verán y se decidirán en lo posible, por el orden en que se hayan puesto en estado. Sólo se dará preferencia a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

Art. 42 — Los jueces inferiores verán por sí mismos los autos. A los tribunales superiores se dará cuenta de ellos por el Relator sin perjuicio del examen que los jueces podrán hacer privadamente siempre que lo crean necesario.

Art 43 — Las vistas de las causas y demás audiencias, tanto en los juzgados inferiores como en el Superior Tribunal,

serán siempre públicas. Exceptúanse los casos en que a juicio del Tribunal o Juzgado, convenga que sean secretos estos actos por respeto a las buenas costumbres.

Art. 44 — Los tribunales y jueces tienen el deber de mantener el buen orden en las audiencias, y de exigir que se les guarde el respeto y consideraciones debidas, pudiendo corregir en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no padrán pasar en los Juzgados de Paz, de veinticinco pesos ,en los letrados de cincuenta y de cien en el Superior Tribunal.

Art. 45 — También podrán los jueces y tribunales imponer correcciones disciplinarias a los abogados, Relatores, Escribanos, Procuradores y demás funcionaros que intervengan en los juicios, por las faltas que cometan en los pleitos en que están ejerciendo sus funciones.

Se entenderá corrección disciplinaria:

1.º El apercibimiento o prevención.

2.º La reprensión.

3.º La multa que no exceda de cincuenta pesos.

4.º La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 46. — Si el interesado reclamare, se le oirá breve y sumariamente, con apelación para ante el superior inmediato; y sin recurso alguno cuando la corrección sea impuesta por el Tribunal Superior.

Art. 47 — Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer.

1.º Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exijir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión, y no resulten probados.

3.º Ordenar la práctica de cualquier reconocimiento, avalúo u otra diligencia pericial que reputen necesaria.

4.º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, hallándose en estado.

Art. 48 — En toda clase de juicios, las costas serán tasadas por el Escribano Actuario formando la correspondiente liquidación en que cargue a cada parte las que hubiere causado y las comunes a prorrata.

Art. 49 — A los funcionarios sujetos a arancel se les abonará sus diligencias con extricta sujeción a las disposiciones de aquél.

Art. 50 — Los peritos y demás que no estén sujetos a Arancel regularán ellos mismos sus honorarios, anotándolos al pie del informe o escrito en que se expidan, o en minuta que entregarán al Actuario cuando se expidan de palabra.

Art. 51 — Hecha la liquidación se dará traslado de ella a las partes con término de tres días comunes, entregándoles una copia firmada por Escribano.

Art. 52 — Si alguna de las partes objetare la liquidación, el juez oirá en juicio verbal al que hiciere la objeción y al funcionario a quien ella interesa. En seguida resolverá sin más trámite y su resolución será inapelable.

Art. 53 — Cuando haya condenación en costas, no se hará cargo ninguno, por la defensa del litigante que haya vencido, si sus escritos no estuviesen firmados por abogado de la matrícula.

Art. 54 — Siempre que ocurra cuestión sobre honorarios entre un abogado y el litigante a quien defienda, será decidida por el juez de la causa brevemente y sin forma de juicio.

Art. 55 — Si hubiese convenio escrito, se estará a lo que de él resulte, no siendo contrario a las leyes que reglan los contratos.

Art. 56 — No habiendo convenio escrito, el mismo abogado hará la regulación de su honorario y en caso de no conformarse con ella el litigante, el honorario será estimado por un abogado de la matrícula que nombrará el juez a este efecto.

Practicada la regulación se hará saber a los interesados, quienes si no estuviesen conformes lo expresarán dentro de veinticuatro horas. En ese caso el juez lo decidirá en la forma que previene el artículo 51 y la resolución que recaiga será inapelable.

Art. 57 — En todos los casos y aún cuando entre los interesados hubieren menores, incapacitados o ausentes, se procederá como determina el artículo anterior, y para prestar la conformidad que en él se establece, serán representados los primeros por sus respectivos curadores y los últimos por el fiscal. Si se tratase de honorarios de curador **ad-litem**, de menores o incapacitados que no lo tuviesen **ad-bona**. su personería será ejercida por el Defensor de Menores.

Art. 58 — Cuando por haber condenación en costas los honorarios de abogados debieran ser pagados, no por el cliente, sino por la parte contraria, se procederá según establecen los dos artículos precedentes y si hubiese convenio escrito entre el abogado y su cliente, éste solo regirá entre ellos.

Art. 59 — Respecto de los honorarios de los procuradores y contadores, regirán las reglas establecidas en los artículos 53 y 57.

Art. 60. — No es permitido a los jueces negarse a administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del orden que la ley establece siendo responsables hacia los indivíduos de toda transgresión a este respecto.

Art. 61 — El juez debe siempre resolver según la ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley. Las primeras leyes que deben obvervar y aplicar en sus resoluciones, son la Constitución y leyes nacionales y la Constitución de la Provincia.

Art. 62 — El juez debe interpretar la ley según su conciencia y con relación al caso que debe decidir.

Art. 63 — El juez que se niegue a fallar so pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la ley, incurre en la respon-

sabilidad del Art. 60 .

Art. 64—Cuando ocurra un negocio que no pueda resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá a los fundamentos de las leyes análogas o a la costumbre. Y si todavía subsistiese la duda, se ocurrirá a los principios generales de derecho, consideradas las circunstancias especiales del caso.

Art. 65 — Toda resolución definitiva o interlocutoria que decida un artículo, deberá ser fundada con arreglo a las disposiciones precedentes, bajo pena de nulidad.

Art. 66 — Los jueces deberán procurar en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribucines, que los litigantes pongan término a sus diferencias, por medio de avenimientos amigables, y a este efecto tendrán la facultad de convocarlos a su presencia, en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

Art. 67. — En toda clase de juicios, no prescribiéndose reglas especiales de procedimientos serán aplicables las que en esta ley se establecen para el juicio ordinario.

TITULO SEGUNDO

DEL JUICIO ORDINARIO

SECCION 1ª

Disposiciones preliminares

Art. 68. — Todas las contiendas judiciales entre partes, que no tengan señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Art. 69. — El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su

personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2. La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real y su secuestro en los casos establecidos por la ley.
3. La exhibición de un testamento o codicilo cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario.
4. Que el vendedor o el comprador en caso de evicción exhiban los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.
5. Que el socio o comunero presente los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad que tuviere en su poder.

Art. 70. — También podrá pedir el actor que se tome declaración a algún testigo de muy avanzada edad ,o que se halle gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la provincia.

Art. 71. — El Juez accederá a estas pretensiones si estima justa la causa en que se funden. En caso contrario las repelerá de oficio.

Art. 72. — Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, no podrá pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos ni otras diligencias de prueba, antes de entablar la demanda.

SECCION 2ª

De la demanda

Art. 73. — La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde explicados claramente en párrafos separados y numerados.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.

C. La petición en términos claros y positivos.

Art. 74. — El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Art. 75. — Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores bajo de juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 76. — Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal:

1. Que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de la una quede excluída la otra.
2. Que correspondan a la jurisdicción del mismo Juez.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 77 — Puede también el demandante, antes de haber sido contestada la demanda, mudar la acción y demandar la propiedad si sólo había pedido la posesión; pero no ésta si había pedido la propiedad.

Art. 78. — Los Jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan, y si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a este respecto.

Art. 79. — Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez conferirá traslado de ella al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestarla dentro de 9 dias.

SECCION 3ª

De la citación y emplazamiento

Art. 80. — La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado, si fuera habido, juntamente con las

copia de que habla el artículo 20. Si no se le contratare, se le dejará aviso para que espere el día siguiente, y si tampoco entonces se le encontrare, se procederá en todo según se prescribe en los artículos 25 a 31, respecto de las notificaciones en general.

Art. 81. — Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o exhorto a la autoridad judicial del pueblo o partido en que se halle.

Art. 82. — En los casos del artículo anterior, el plazo de nueve días se ampliará según la distancia, a razón de un día por cada siete leguas. Y si el demandado residere fuera de la provincia, o en país extranjero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 83. — Cuando se ignore el domicilio de las personas que han de ser emplazadas, o si fueren inciertas, el emplazamiento se hará por medio de edictos que se fijarán durante treinta días en los sitios públicos acostumbrados y se publicarán en los periódicos de cinco en cinco días. Esta última circunstancia se acreditará agregando un ejemplar al expediente, y la fijación de los edictos por medio de certificación del Actuario.

Art. 84. — Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento sólo se reputará vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encuentra a mayor distancia.

Art. 85. — Si el emplazamiento se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nulo y se aplicará lo dispuesto en el Art. 31.

SECCION 4ª

De las excepciones dilatorias

Art. 86. — Dentro del mismo término de nueve días en que debe ser contestada la demanda, podrá el demandado deducir ex-

cepciones dilatorias, promoviendo artículo que será siempre de previo pronunciamiento.

Art. 87. — Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:

1. La incompetencia de jurisdicción.
2. La falta de personalidad en el demandante o en su procurador.
3. La litis pendencia en otro juzgado o tribunal competente.
4. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
5. La prescripción, y
6. .La excepción de no ser parte en el juicio el demandante o demandado.

Art. 88.—Si el demandante no tuviere domicilio en la Provincia, será también excepción dilatoria la de arraigo del juicio.

Art. 89 — A un mismo tiempo y en un mismo escrito, alegará el demandado todas las excepciones dilatorias. No haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegase, contestando a la demanda; excepto la de incompetencia por razón de la materia la cual podrá ser alegada en cualquier estado de la causa..

Art. 90. — Del escrito en que se propongan las excepciones, se dára traslado por seis días al actor.

Art. 91. — Si el juez lo estimare necesario, recibirá a prueba el artículo por el término improrrogable que considere suficiente.

Art. 92. — Vencido que sea el término, se pondrá de manifiesto por dos días en la oficina del Actuario las pruebas producidas, haciéndolo saber a las partes para que dentro de dos días puedan examinarlas.

Art. 93. — Enteradas las partes de las pruebas, o cuando no las hubiese, dada la contestación por el actor, mandará el Juez traer los autos a la vista.

Art. 94. — Dentro del día siguiente, podrán las partes pedir que se les permita informar in voce, a ellas o sus abogados, en cuyo caso se señalará al efecto una audiencia inmediata.

Art. 95. — Oídos los informes, o pasado el día en que las partes puedan pedir que se les oiga, sin haberlo solicitado, procederá el Juez a decidir el artículo.

Art. 96. — La resolución será dictada dentro de ocho días a contar desde la vista y si no la ha habido, desde la notificación de la providencia en que se manden traer los autos.

Art. 97 — El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litis pendencia, si se hubiesen propuesto estas excepciones. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 98. — El auto que recaiga será apelable en relación.

SECCION 5ª

De la contestación

Art. 99. — El demandado deberá contestar a la demanda dentro del término del emplazamiento con la ampliación a que haya habido lugar en razón de la distancia (Art. 79 y 82). Si se hubiesen propuesto excepciones dilatorias, dentro de nueve días después de terminado el artículo.

Art. 100. — En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones perentorias que tuviese y las dilatorias que no hubiese deducido en el término competente.

Art. 101. — El demandado deberá además:

1. Confesar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas, estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran.
2. Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones.
3. Observar en la contestación las formas prescriptas para la demanda.
4. Presentar con el escrito de contestación las escrituras y documentos que hagan a su derecho, bajo las reglas establecidas en el Art. 57 con respecto al actor.

Art. 102. — En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvención si se creyere con derecho a

proponerla. No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio.

Art. 103. — Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante, con término de nueve días y se procederá simultáneamente y en la misma forma respecto a la demanda principal, a las excepciones y a la reconvención.

Art. 104. — Con el escrito de contestación a la demanda o a la reconvención en su caso, el pleito quedará concluso para prueba o para sentencia definitiva, según el carácter de la cuestión.

Art. 105 — Si los demandados fuesen dos o más y hubiesen de valerse de las mismas excepciones, estarán obligados a contestar y defenderse conjuntamente.

SECCION 6ª

De la prueba

Art. 106. — Siempre que se hayan alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibirá la causa a prueba.

Art. 107. — Si alguna de las partes se opusiese, mandará que comparezcan ambas el dia que señale, a fin de oírlas sobre el recibimiento a prueba. De lo que expongan se extenderá acta, y dentro de los tres días siguientes determinará el juez lo que crea justo.

Art. 108. — Si manda recibir las pruebas, no habrá recurso ninguno. En caso contrario podrá apelarse en relación.

Art. 109. — Si las partes estuvieren conformes en que se falle la causa sin recibirse a prueba, el Juez dejará sin efecto la providencia reclamada, y llamará los autos para dictar sentencia.

Art. 110. — No podrá producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos

respectivos. Las que se refieran a hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

Art. 111. — Cuando con posterioridad a la contestación ocurriese o llegase al conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días después del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres días a la otra parte.

Art. 112. — Las pruebas en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos, si fueren pertinentes.

Art. 113. — El término ordinario de prueba no excederá de treinta días, si hubiese de darse dentro del municipio de la ciudad o pueblo donde tenga su asiento el Juzgado; y se aumentará un día más por cada siete leguas si hubiere de darse fuera del municipio; pero dentro de la Provincia.

Art. 114. — Este término podrá ser reducido según las circunstancias de cada caso, pero no ampliado.

Art. 115. — Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 116. — Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1. Que se solicite dentro de los cinco primeros días después de recibido el pleito a prueba.
2. Que se exprese el nombre y la residencia de los testigos que han de ser examinados, o solamente la residencia, si los hechos hubiesen tenido lugar fuera de la Provincia.
3. Que se expresen los documentos que hayan de testimoniar indicando los archivos o registros donde se encuentren.

Art. 117. — Del escrito en que se pretenda el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte, por tres días im-

prorrogables; transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución es apelable en relación.

Art. 118 — El término extraordinario correrá juntamente con el ordinario; y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

Art. 119 — Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito; pero, si se hubiese concedido a uno solo y este no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Art. 120 — Ninguna persona por privilegiada que sea puede pedir restitución contra el lapso del término probatorio.

Art. 121 — Las diligencias de prueba deben ser practicadas dentro del término, sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente. Las que se practicaren después no serán admitidas en el proceso.

Art. 122 — Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando fuese necesario guardar reserva para evitar escándalo.

Art. 123—El juez asistirá siempre a las que sea necesario hacer fuera del juzgado, pero dentro del municipio.

Cuando hayan de ejecutarse fuera del municipio, y el juez no crea necesario asistir en persona, se encargarán a los jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo a las disposiciones de esta ley concernientes a las pruebas.

Art. 124 — Tanto en el caso del artículo precedente, como en los de los artículos 113 y 115, las órdenes o exhortos serán librados dentro del tercero dia, a más tardar.

Art. 125 — Para toda diligencia de prueba se señalará el día

en que deba tener lugar, y se citará a la parte contraria con un día al menos de anticipación.

SECCION 7ª

De los medios de prueba

I.

De la confesión en juicio

Art. 126 — Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva con juramento posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Art. 127 — Si antes de la contestación se promoviese algún artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo estando contestado.

Art. 128. — El que haya de declarar será citado por cédula con un día de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejase de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. En caso de urgencia podrá reducirse a horas el término.

Art. 129. — La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose a pedir la citación del que deba declarar.

En la audiencia señalada el interesado las manifestará, y si fueren pertinentes y admisibles, el juez hará sobre ellas el examen.

Art. 130. — El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, a presencia del contrario, si asistiese.

Art. 131 — Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime necesarias.

Art. 132 — Las partes podrán hacerse recíprocamente las

preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, con permiso y por medio del juez.

Art. 133 — Las declaraciones serán extendidas por el escribano a medida que se presten, conservando en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer, preguntando a las partes si tienen algo que aumentar o variar.

Art. 134 — Si agregaren o variaren algo, se estenderá a continuación, firmando las partes con el juez y el escribano; y debiendo expresarse cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido o podido firmar.

Art. 135 — Si el citado no compareciese a declarar, o si habiendo comparecido rehusare responder a pesar del apercibimiento que se le haga, o respondiese de una manera evasiva, el juez al sentenciar podrá tenerlo por confeso, si el interesado lo pidiese.

Art. 136 — Cuando por enfermedad del que deba declarar hubiese de tomársele declaración en su casa, lo verificará el juez ante el escribano, a presencia de la otra parte o sin ella según lo aconsejen las circunstancias.

Art. 137 — Si al trasladarse a la casa de la parte, averiguase el juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citación. En este caso, el que haya alegado falso impedimento, será condenado a pagar una multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 138 — Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones podrán ser absueltas por su apoderado, si declarase tener las instrucciones necesarias.

No siendo esto posible, se dará comisión al juez del pueblo o lugar donde se encuentre.

Si se hallare fuera del territorio de la provincia, solo podrá pedirse que se libre exhorto a las autoridades, correspondientes, dentro del término probatorio .

Art. 139 — No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez durante la instacia, a no ser que después de absueltas las posiciones, se alegue de contrario hechos o documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner segunda vez con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

II.

De la prueba de testigos

Art. 140 — Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos determinarán los hechos sobre que deba recaer, y presentarán una lista de los testigos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio; y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser examinados.

Art. 141 — Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla, señalando día para la audiencia pública en que haya de tener lugar el examen de los testigos.

Art. 142 — Tres días antes del señalado se pondrá de manifiesto en la Escribanía la lista de los testigos; y cada parte podrá oponerse a que se examinen los que no estén incluidos o claramente designados en aquella.

Art. 143 — Los testigos que rehusasen presentarse voluntariamnete a declarar, serán citados, a instancia del interesado y con un día a lo menos de anticipación, por cédula en que se haga mención de lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 144 — El juez podrá proveer:

1.º Que el testigo desobediente sea conducido a su presencia por la fuerza pública.

2.º Que pague una multa de veinticinco a cincuenta pesos.

3.º Que esté arrestado hasta que se le interrogue.

Art. 145 — No se impodrán estas penas:

1.º Si la citación fuese nula.

2.º Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 143.

3.º Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor que el prescripto en el mismo artículo, salvo lo dispuesto en el artículo 147.

4.º Si justificare haber tenido legítimo impedimento para comparecer.

Art. 146 — No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyugue aunque esté separado legalmente.

Art. 147 — En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes, y aún ser examinados los testigos el mismo día en que se dicte el auto de prueba.

Art. 148 — El día señalado se abrirá la audiencia leyendo el escribano el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuvieren presentes, podrán dar sobre los hechos que hayan de probarse las explicaciones que les parezcan necesarias.

Art. 149 — Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oir las declaraciones; y serán llamados a declarar separada y sucesivamente en el orden en que vinieren inscriptos en las listas, empezando por los del actor.

Art. 150 — Antes de declarar los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada; pero, los menores de catorce años, podrán ser examinados sin esta formalidad.

Art 151 — Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1.º Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado .

3.º Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

4.º Si es amigo íntimo o enemigo, o tiene algún otro género de relación con los litigantes.

5.º. Si es doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes.

Art. 152. — En el examen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 132, 133 y 134.

Art. 153. — Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaración, podrá ser condenado en una multa que no exceda de diez pesos. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá ser expulsado de la audiencia.

Art. 154. — Los testigos después que presten su declaración, permanecerán en la sala del juzgado hasta que se concluya la información; a no ser que el Juez dispusiese otra cosa por motivos atendibles.

Art. 155. — Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 156. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio o de soborno, el Juez remitirá al Juez del Crímen testimonio de la parte de prueba referente a los indicios.

Art. 157. — Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 158. — Si la inspección de algún sitio contribuyese a la claridad del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Art. 159. — Si algún testigo se hallase en imposibilidad de comparecer en el Juzgado, lo examinará el Juez en su casa ante el Escribano, presentes o no las partes, según las circunstancias.

Art. 160 — Si la diligencia hubiere de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar persona que las represente ante el Juez a quien se encarguen.

Podrán también dirigir preguntas a los testigos, y en tal

caso se insertarán en las órdenes o despachos rogatorios que se libren.

Art. 161. — Toda persona presentada como testigo está obligada a comparecer ante el Juez a prestar su declaración, salvo el caso de imposibilidad física.

Art. 162. — Exceptúanse los primeros magistrados de la Nación y de la Provincia, los Ministros, los Prelados eclesiásticos, los individuos del Senado, del Clero, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los de los Tribunales Superiores, los Jueces y los Jefes Militares desde Coronel inclusive; los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informe.

Art. 163. — Los Jueces y Tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

III.

De las tachas

Art. 164. — Cada parte puede tachar, por justas causas, los testigos presentados por la parte contraria.

Art. 165. — Son tachas legales:

1. Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, y por afinidad dentro del segundo grado del litigante que lo haya presentado.
2. Ser, al prestar declaración, dependiente o sirviente del que lo haya presentado.
3. Tener el testigo o sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, y por afinidad dentro del segundo, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.
4. Tener el testigo o los mismos parientes comunidad o sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima.
5. Ser acreedor o deudor del litigante.
6. Haber recibido de él beneficios de importancia, o después

de recibido el pleito a prueba, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor.

7. Haber dado recomendaciones sobre la causa antes o después de comenzada.
8. Haber sido condenado por falso testimonio, o convencido de él.
9. Haber sido condenado por cualquier delito que tenga pena aflictiva.
10. Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigantes; o mediar entre ellos odio o resentimiento por hechos conocidos.

Art. 166. — Podrán además las partes proponer y probar cualesquiera otras circunstancias, conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones de los testigos.

Art. 167 — Las tachas serán alegadas, y la prueba respecto de ellas producida dentro del mismo término señalado para la principal: y si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, (Art. 160) ofreciendo probarlos donde la diligencia tenga lugar, se insertarán en las órdenes o despachos correspondientes.

Art. 168—La prueba de tachas será considerada por el juez en la sentencia juntamente con la principal; apreciándola con arreglo a lo prescripto en el artículo 163.

IV.

Del dictámen de peritos

Art. 169 — Cuando por la naturaleza de los hechos controvertidos, haya lugar a un reconocimiento o dictámen judicial, el juez al ordenarle, designará claramente los objetos a que deba contraerse.

Art. 170 — La diligencia pericial será ejecutada por tres peritos, a no ser que las partes convengan que sea hecha por uno solo.

Art. 171 — Los peritos serán nombrados por las partes de común acuerdo; y al efecto, en el mismo auto en que ordene la diligencia, mandará el juez que comparezcan ante él, dentro del segundo día después de la notificación.

Art. 172 — Si los litigantes no comparecieren o no pudieren ponerse de acuerdo para la elección, la hará el juez limitándose a un solo perito, si se tratase de un objeto de poco valor.

Art. 173 — Los peritos nombrados pueden ser recusados por justas causas hasta tres días después de hacerse saber el nombramiento.

Art. 174 — Serán causas legales de recusación las mismas por que pueden ser recusados los jueces. También serán recusados por incompetencia en la materia de que se trate.

Art. 175 — Si la recusación fuese contradicha, el juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso; pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

Art. 176 — En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o peritos recusados en la misma forma establecida para el nombramiento.

Si fuese rechazada, todos los gastos del incidente serán a cargo del recusante.

Art. 177 — Los peritos aceptarán el cargo bajo de juramento; y para ello, caso de no ser presentados por las partes, se les citará en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 143.

Art. 178 — Si algún perito no compareciese, o si después de haber aceptado, rehusase dar su dictámen, se procederá a nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo juez que le hubiere conferido el cargo, a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios a las partes, si estas lo reclamasen.

Art. 179 — Los peritos practicarán unidos las diligencias, y

las partes podrán asistir a ellas y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen a discutir y deliberar.

Art. 180—Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente podrán dar su dictámen acto contínuo en audiencia pública, observándose el orden prescripto para el examen de los testigos.

Art. 181 — Si fuese necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas u otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez a los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

Art. 182. — El dictamen contendrá la opinión fundada de los peritos.

Los que estén conformes lo extenderán en una sola declaración firmada por todos. los disidentes lo pondrán por separado.

Art. 183—Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictámen en la Escribanía del Actuario.

El Actuario lo hará constar expresando la fecha en diligencia que firmará con el que haga la entrega.

Art. 184 — Las partes podrán enterarse del dictámen en la oficina; y a instacia de cualquiera de ellos o de oficio, podrá el juez mandar que comparezcan los peritos a dar las explicaciones que crean convenientes.

De la providencia del juez a este respecto, no habrá recurso alguno.

Art. 185 — Si el juez no se creyese suficientemente ilustrado con el primer dictámen, podrá disponer de oficio que se practique otro por los mismos peritos o por otros que nombrará también de oficio.

Art. 186 — Si las partes no hubiesen dado a los peritos el carácter de arbitradores, el juez no estará obligado a seguir su dictámen, toda vez que tenga una convicción contraria. En tal

caso deberá expresar los motivos que lo decidan a separarse de la opinión facultativa.

V.

De la inspección ocular

Art. 187 — Cuando el juez crea necesario la inspección ocular de algún sitio, podrá ordenarla a instacia de las partes o de oficio.

En la providencia en que la decrete, designará el dia en que deba tener lugar.

Art. 188— Las partes o sus apoderados serán especialmente citados con la anticipación conveniente; y podrán asistir con sus letrados y hacer al juez las observaciones que crean oportunas.

Art. 189 — El juez podrá disponer que le acompañe también un perito de su elección; y procederá en todo con arreglo a lo prescripto para el examen de los testigos y de los peritos, extendiendo acta de cuanto ocurra.

VI.

De los documentos y de la comprobación de los que son desconocidos o argüidos de falsos

Art. 190 — Los documentos públicos harán plena fe, mientras no sean argüídos de falsos por acción civil o criminal.

Art. 191 — Los testimonios o certificados deben ser dados por el encargado del archivo, oficina o registro en que se hallen los documentos, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos por el actuario.

Art 192 — Los documentos privados no hacen fe en juicio mientras no sean reconocidos judicialmente, o declarados reconocidos por la parte a quien perjudiquen.

Art. 193 — No serán admitidos al reconocimiento los instrumentos privados, siempre que los signatarios de ellos,aunque

fueren capaces al tiempo de firmarlos, no lo fuesen al tiempo del reconocimiento.

Art. 194 — Todo aquél contra quien se presente en juicio un documento que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma.

Art. 195 — Los sucesores del firmante pueden limitarse a declarar que ignoran si la firma es o no de su causante.

Art. 196 — Si el que fuere debidamente citado para hacer el reconocimiento no compareciese, o se negare a hacerlo, podrá darse por reconocido el documento.

Art. 197 — Si negase la firma que se le atribuye o declarase no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento.

Art. 198 — Sin perjuicio de los demás medios de prueba podrá pedirse para la comprobación, el cotejo o comparación de letras.

Art. 199 — Pedido el cotejo, el juez convocará a las partes a fin de que convengan en los documentos que deban servir para la comparación, y nombren los peritos que hayan de concurrir a la diligencia.

Art. 200 — Los interesados deberán asistir en persona y, en caso de ausencia o impedimento grave, por medio de apoderado con poder especial.

No compareciendo el interesado en la comprobación, el documento será desechado; no compareciendo la otra parte, el juez podrá darlo por reconocido.

Art. 201 — Si los interesados no pudiesen ponerse de acuerdo para la designación de documentos para el cotejo, solo tendrá el juez como indubitados:

1.º Las firmas o documentos auténticos.

2.º Los documentos privados o reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar.

3.º El impugnado en la parte en que haya sido reconocido co-

mo cierto por el litigante, a quien perjudique.

Art. 202 — En la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trate, expresando en la acta las enmiendas, entrerrenglonaduras o cualesquiera otras particularidades que en él se adviertan.

Art. 203 — Convenidos o designados los documentos de cotejo, el juez señalará dia para la audiencia en que deba practicarse, citando a las partes, a los peritos y a los tenedores o depositarios de dichos documentos para que los pongan de manifiesto.

Art. 204 — El juez hará por sí mismo el cotejo, después de oir las observaciones de las partes, si estuvieren presentes, y el dictámen de los peritos; debiendo procederse en todo con areglo a lo prescripto en el párrafo IV de esta sección.

Art. 205 — A falta, o en caso de ser insuficientes los documentos de cotejo, podrá ordenar el juez que la persona a quien se atribuye la letra, forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictarán los peritos. Si se negase a hacerlo, después de reiterársele la orden, bajo apercibimiento, podrá tenerse por reconocido el documento denegado.

Art. 206 — Habrá también lugar a la comprobación en la forma prevenida, siempre que un documento público o privado conducente a la cuestión, sea argüído de falso.

Art. 207 — En tal caso serán convocadas las partes en persona con arreglo y bajo la pena del artículo 200.

Art. 208 — Reunidos los litigantes en el dia señalado, el juez intimará al que hubiese presentado el documento redargüído, que declare si insiste o no en servirse de él.

Si rehusare responder o dijese que no trata de hacer valer el documento, éste será desechado del proceso. Si declarase que quiere servirse del documnto, el juez interpelará a la otra parte para que declare si persiste en sostener que es falso.

Art. 209 — Si esta parte rehusase responder o declarase que

no insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como auténtico.

Si declarase que insiste en oponer la falsedad, el juez le prevendrá que dentro de tercero día, manifieste en qué consiste aquella y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

Art. 210. — De todo lo ocurrido en esta audiencia se extenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 202.

Art. 211 — Del escrito que el impugnante presente, en el segundo caso del artículo 209, se correrá traslado por tres días a la otra parte, que deberá evacuarlo exponiendo también los hechos que haya de probar.

Art. 212 — En seguida se mandará recibir las pruebas ofrecidas siendo pertinentes; y si se pidiere el cotejo, nombrará el juez de oficio los peritos, y se procederá en todo lo demás según queda prevenido con respecto a los documentos denegados o no reconocidos.

Art. 213 — Si del documento impugnado existiese protocolo o registro, el juez podrá disponer que sea traído a la vista citando al efecto al escribano o funcionario en cuya oficina se encuentre.

Art. 214 — El juez antes de resolver el incidente de falsedad oirá las conclusiones del ministerio público.

Art. 215. — Si de las diligencias de comprobación resultasen indicios de falsedad y de sus autores, se pasarán los antecedentes al Juzgado del Crímen para la correspondiente investigación y castigo del delito.

SECCION 8ª

De la conclusión de la causa para definitiva

Art. 216. — Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, quedará conclusa para definitiva con la contestación a la demanda o a la reconvención en su caso (Art. 104).

Art. 217. — Si se hubiesen producido pruebas, dentro del segundo día después de vencido el término señalado al efecto, el actuario dará cuenta al Juez; y éste sin necesidad de gestión ninguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, mandará agregar las pruebas a los autos y poner éstos en la oficina por quince días.

El escribano hará la agregación, con certificado de las que se hayan producido, y lo hará saber a las partes para que dentro del término indicado, puedan instruírse de ellas y presentar, si les conviene, un escrito alegando sobre su mérito.

Art. 218. — Dada la contestación en el caso del artículo 216, o transcurrido el término de quince días, el Escribano pondrá el expediente al despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado; y el juez acto contínuo, llamará los autos para sentencia ordenando en la misma providencia que se tasen y paguen las costas por quien corresponda.

Art. 219. — Desde entonces quedará cerrada toda discusión, y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo lo que el Juez creyere oportuno para mejor proveer.

Art. 220. — Las partes, sin embargo, podrán pedir dentro de los dos días siguientes al de la citación para sentencia, que se señale día para que ellos o sus defensores comparezcan en audiencia pública a informar in voce, y el juez lo designará a la posible brevedad.

Art. 221 — No deduciéndose dentro de los dos dias la pretensión de que habla el artículo anterior, el juez dictará sentencia dentro de los treinta días después de la citación.

Si se hubiese celebrado vista pública, el término se contará desde el día en que hubiere tenido lugar.

SECCION 9ª

De la sentencia

Art. 222. — La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas

en el juicio, declarando el derecho de los litigantes, y condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte.

Art. 223. — Al redactar la sentencia, el Juez hará mención de la causa que va a fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito: consignará lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes: hará mérito de cada uno de los puntos de derecho fijados en la discusión, exponiendo las consideraciones y fundamentos legales que estime conducentes y citando las leyes y doctrinas que juzgue aplicables, y formulará por último la decisión con areglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 224. — Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 225. — Cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre lo que haya de hacerse la liquidación.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se reservará a las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

Art. 226 — La parte que fuere vencida en el juicio, deberá pagar los gastos de la contraria si ésta lo solicitare. El Juez sin embargo, podrá eximir en todo o en parte de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello.

Art. 227 — Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación ninguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere por alguna de las partes, dentro del dia siguiente a la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

TITULO TERCERO

De los recursos

SECCION 1ª

Del recurso de reposición

Art. 228. — El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias meramente interlocutorias a efecto de que el mismo juez que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

Art. 229. — Debe interponerse este recurso dentro del tercer dia, y el juez lo resolverá en seguida sin audiencia de la otra parte.

Art. 230. — De la resolución que recaiga, sea acordando o negando la reposición, no habrá recurso ulterior.

SECCION 2ª

Del recurso de apelación

Art. 231. — El recurso de apelación solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen un gravamen irreparable.

Art. 232 — La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiere dictado la sentencia.

El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso.

El Juez proveerá lo que corresponda sin más sustanciación.

Art. 233 — La apelación de sentencia definitiva se otorgará siempre libremente y en ambos efectos; a no ser que el interesado pida que se le conceda solo en relación.

Art. 234. — La de autos interlocutorios se concederá también en ambos efectos, pero solo en relación; a excepción de los casos en que por especial disposición de esta ley deba otorgarse en un solo efecto.

Art. 235 — Cuando se otorgue el recurso libremente y en ambos efectos, por la misma providencia se mandará remitir los

autos al Superior, emplazando a las partes, y señalándoles un término suficiente para que comparezcan a proseguir el recurso.

Este término no podrá exceder de tres días si la providencia de que se apelare hubiere sido pronunciada por el juez del lugar en que tenga su asiento el Superior; y de uno más por cada siete leguas si lo hubiere sido por el que residiere fuera de él.

Art. 236. — Cuando el recurso se otorgue en relación, al mismo tiempo que se ordene la remisión de los autos, se hará saber a las partes que quedan citadas para comparecer en el término del artículo que precede, y oír sentencia ante el Superior.

Art. 237. — Si solo se concediese la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias; y este testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, o no hubiese que practicar diligencia ninguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 238. — La remisión se efectuará dentro de 24 horas después de la notificación, pasando el Actuario el expediente al Escribano del Tribunal que haya de conocer del recurso.

Si hubiese de sacarse compulsas, el juez señalará el término que juzgue suficiente.

Art. 239. — Si el Juez denegase la apelación, la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

Art. 240. — Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación, y se aumentará un día por cada siete leguas, si el Juez fuere de los Departamentos de campaña.

Art. 241. — Transcurridos los términos expresados sin in-

terponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

SECCION 3ª

Del recurso de nulidad

Art. 242. — El recurso de nulidad tiene lugar contra las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes; o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones.

Art. 243 — Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos o sentencias, de que puede interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación, no lo habrá tampoco al de nulidad.

Art. 244. — El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelación.

Art. 245. — La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Art. 246. — Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en las formas de la sentencia, el Tribunal, declarando ésta por nula, proveerá también sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Art. 247 — Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ella, y se devolverán los autos al Juez a quo para que, volviendo a sustanciar la causa desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

En este caso las costas serán a cargo del juez.

TITULO CUARTO

Del procedimiento ordinario en segunda instancia

Art. 248— En el mismo dia en que los autos lleguen al Tribunal, el Actuario dará cuenta expresando el dia en que expire el término del emplazamiento (art. 235).

Art. 249 — Si el apelante no hubiese comparecido a proseguir el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación a la primera rebeldía que le acuse el apelado, devolviendo los autos al juez a quo para que lleve a efecto su providencia.

Art. 250 — Compareciendo el apelante, el Tribunal le señalará el término de nueve dias para que exprese sus agravios.

De la expresión de agravios se dará traslado por igual término a la otra parte.

Art. 251 — En el escrito de contestación a la expresión de agravios, y no antes ni después podrá el apelado adherirse a la apelación en los extremos en que considere perjudicial a la sentencia.

No teniendo efecto por cualquier motivo la expresión de agravios, no habrá lugar a la adhesión.

Art. 252 — En los casos en que el apelado se adhiera al recurso, se correrá traslado al apelante por seis dias, y la respuesta de éste deberá limitarse a lo que haya sido objeto de la adhesión.

Art. 253 — Si el apelante no expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía con término de 24 horas, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

Art. 254 — Si el apelado no hubiere comparecido o no contestare al escrito de agravios, la instancia seguirá su curso, notificándose las providencias en los estrados del Tribunal.

Art. 255 — Con los escritos indicados en los artículos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamarán los autos para sentencia.

Art. 256 — Con dichos escritos, o a más tardar antes de notificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, o no haber podido procurárselos en tiempo oportuno.

De lo que cada parte presente se correrá traslado a la contraria.

Art. 257 — Podrán también las partes hasta la citación para sentencia, exijir confesión judicial con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en primera instancia y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes.

Art. 258 — Podrán igualmente pedir que se reciba la causa a prueba en los casos siguientes:

1.º Cuando se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes, o posterior al término de prueba de la primera instancia.

2.º Cuando algunos hechos, sin embargo de ser pertinentes, no hubiesen sido admitidos a prueba en la primera instancia, o por motivos no imputables al solicitante no se hubiere practicado la prueba por él ofrecida: y

3.º Cuando la causa no se hubiese recibido a prueba en primera instancia.

Art. 259 — En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de practicarse las probanzas, alegatos y conclusión de la causa, regirán las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 260 — En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el presidente; pero los demás vocales podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 261 — Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si éste no considerase

necesario asistir a ella en cuerpo, podrá dar comisión al efecto a uno de sus individuos.

Si fuese fuera del Municipio, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 262 — Conclusa la causa y pasados los autos al relator, se designará dia para la vista, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 41 y haciéndolo saber a los interesados.

Art. 263 — Dos dias antes del señalado para la vista, deberá existir en la Relatoría la relación de la causa, concertada por el miembro del Tribunal en turno para que pueda ser examinada por las partes o sus abogados.

Art. 264 — Al tiempo de la vista podrán informar verbalmente los interesasdos, o sus abogados, hablando en primer lugar el apelante y después el apelado. No le será permitido tomar la palabra segunda vez, sino con la venia del presidente, y sólo podrá hacer rectificaciones y establecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

Art. 265 — Verificada la vista, procederá el Tribunal a dictar sentencia dentro del término de veinte dias.

Art. 266 — El Tribunal no podrá fallar en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiere propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteriores a la definitiva de primera instancia.

Art. 267 — La sentencia será pronunciada a mayoría absoluta de votos.

Art. 268 — La votación se hará en audiencia pública empezando por el vocal menos antiguo.

Art. 269 — La sentencia será redactada por uno de los jueces a elección del Tribunal.

Después de aprobada la redacción, será leída en audiencia pública por el Relator, en seguida se escribirá y firmará por

todos los jueces en los autos, y en un registro especial que tendrá el Tribunal bajo la dirección del presidente.

Art. 270 — Los jueces que hubiesen estado en disidencia, tendrán el deber de formular su opinión por separado.

Esta se leerá también en audiencia pública y se sentará en los autos y en el registro a continuación de la sentencia.

Art. 271 — Cuando el recurso se conceda en relación luego que lleguen los autos al Tribunal, se mandarán que pasen al relator sin necesidad de notificación; pero no se señalará dia para la vista, sino después de vencido el término del emplazamiento (art. 235).

Art. 272 — No será permitido a las partes presentar escritos alegando en contra ni en favor de la resolución apelada; pero podrán ellas o sus abogados informar **in voce** al tiempo de verse la causa.

Art. 273 — Verificada la vista, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en la forma prevenida en los artículos 266 y siguientes, y mandará devolver los autos prévia notificación de las partes, o en estrados, si estos no hubiesen comparecido.

Art. 274 — —Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar que así se declare y se le dé término para expresar agravios, y si de la vista resultase ser justa esta pretensión, el Tribunal accederá a ella y sustanciará el recurso según queda prevenido.

Art. 275—En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes interponiendo queja ante el Triubnal por apelación denegada, o por retardación de justicia, deberá, en el primer caso, presentar copia del auto apelado, del escrito sobre que haya recaído del escrito de apelación y de la providencia que niegue el recurso. En el segundo caso, presentará copia del escrito en que haya hecho presente al juez su retardo y solicitado providencia, y de la que con este motivo hubiere recaído, o la certificación de no haberse dictado ninguna.

Art. 276 — A los fines del artículo anterior el escribano actuario expedirá copia certificada de dicha providencia en el acto que le sea pedida por el recurrente, expresando la fecha.

Art. 277 — Deducida la queja en la forma prevenida, el Tribunal en vista de las copias presentadas y sin más sustanciación, decidirá si el recurso ha sido o no bien denegado.

En el primer caso remitirá las actuaciones al juez de la causa para que sean unidas a los autos.

En el segundo caso, mandará que el juez remita los autos, y sentenciará el recurso según corresponda.

En la queja por retardación de justicia, el Tribunal, si encontrare mérito bastante, requerirá al juez para que se expida dentro de un breve término que le señalará al efecto.

Art 278 — Si al recurso de apelación se hubiese unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 279 — Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de apelación, serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas para el recurso de reposición.

Art. 280 — Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes, las costas del recurso serán a cargo del apelante.

TITULO QUINTO

TERCERA INSTANCIA

Del recurso de nulidad e injusticia notoria

Art. 281. — El conocimiento de los recursos de nulidad e injusticia notoria corresponde exclusivamente al Superior Tribunal de Justicia integrado con arreglo a lo dispuesto en el Título 5, art. 42 de la Ley sobre "Organización de los Tribunales y su jurisdicción".

Art. 282 — El recurso de nulidad e injusticia notoria solo

se dá contra las sentencias definitivas de la Cámara de Justicia y contra las de los árbitros y amigables componedores, y solo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 283 — Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.º Las definitivas que terminan el juicio.

2.º Las que recayendo sobre un artículo, pongan término al pleito haciendo imposible su continuación.

3.º Las que declaren haber o no lugar a oir un litigante que ha sido condenado en rebeldía.

Art. 284 — El recurso de nulidad se fundará en una de las causas siguientes:

1.ª Ser la sentencia contra la ley o doctrina legal.

2.ª Haber quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber los árbitros o amigables componedores fallado puntos no sometidos a su decisión o fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 285 — Se considera como infracción de las formas esenciales del juicio para los efectos del inciso segundo del artículo precedente:

1.ª La falta de emplazamiento en primera o segunda instancia de las personas que tayan debido ser citadas para el juicio.

2.ª La falta de personalidad en alguna de las partes o en el procurador que la haya representado.

3.ª La falta de citación para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.ª La falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo a derecho.

5.ª La falta de citación para alguna diligencia de prueba.

6. La incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por la Cámara de Justicia.

7.ª Haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces cuya

recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiere sido desestimada.

8.ª Haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces del señalado por ley.

Art. 286 — El recurso de nulidad no tendrá lugar contra las sentencias que confirmen en todas sus partes las de primera instancia recaidas en los juicios posesorios o en alguno después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

Art. 287 — Los recursos de nulidad que se interpongan por quebrantamiento de forma, solo serán admitidos cuando se hubiese pedido la subsanación de la falta en la instacia en que se cometió y reproducido la petición en la segunda instancia, cuando la infracción procediere de la primera.

Art. 288. — No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta en el caso de que ésta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuere ya imposible pedirla.

Art. 289. — El recurso se interpondrá dentro de los diez días siguientes al de la última notificación, ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia.

Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto, quedará firme la sentencia.

Art. 290. — Si el recurso se fundare en infracción de ley o de doctrina legal, el que lo interponga citará expresamente en el escrito que lo formule, la ley o doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

Art. 291. — Si se fundare en quebrantamiento de forma, expresará cuál de las formas designadas en el Art. 285 ha sido violada, y las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanación; o si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 292. — Si se interpusiere contra el fallo de árbitros o amigables componedores, se expresará en qué causa de las

referidas en el Art. 284, inciso 3º, se funda el recurso o si se funda en ambas.

Art. 293. — Interpuesto el recurso, el Tribunal Superior procederá a examinar, sin citar ni oír a las partes:

1. Si se ha interpuesto en el término señalado.

2. Si en el escrito en que se le formula se han llenado las condiciones prescriptas en los artículos 290, 291 y 292.

Art. 294. — Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Cámara admitirá el recurso dentro de tres días, y mandará en la misma providencia integrar el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el Título 5º de la ley sobre "Organización de los Tribunales y su Jurisdicción", con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 295. — No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el Art. 293, el Tribunal denegará la admisión del recurso.

Esta providencia será fundada, expresándose en ella con individualidad y precisión las circunstancias que faltan para que el recurso sea admisible. La parte que se considere agraviada podrá pedir en este caso la integración del Tribunal para decidir sobre si el recurso está bien o mal denegado.

Art. 296. — Admitido el recurso, e integrado el Tribunal en la forma prevenida, mandará pasar los autos a la oficina por diez días con noticia de las partes, para que puedan instruírse de ellos y presentar, si les conviene, dentro del mismo término, un escrito sobre su mérito.

Art. 297 — Pasados los diez dias de que habla el artículo anterior, el escribano pondrá el expediente al despacho y acto contínuo el Tribunal llamará autos para sentencia con citación de las partes y señalamiento de dia y hora para la vista.

Art. 298 — Si por cualquier causa no pudiera verificarse la vista en el dia señalado se hará nuevo señalamiento a la mayor brevedad,

Art. 299 — Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni después, puede admitir el Tribunal Superior ningún documento que las partes presenten ni más alegatos por escrito que los expresados en el artículo 296.

Art. 300 — Al tiempo de la vista podrán las partes o sus defensores informar verbalmente al Tribunal, guardando lo prevenido en el artículo 264.

Art. 301 — Dentro de los diez dias siguientes al de la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia.

Esta deberá ser fundada expresando con la separación debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan.

Art. 302. — Si el recurso se fundare en infracción de ley, el Tribunal declarará por nula la sentencia apelada y fallará sobre el fondo de la cuestión litigiosa conforme al mérito de los autos y a lo que exigiere la ley infringida.

Art. 303 — Si se fundare en alguna de las causas comprendidas en el inciso 2.º y siguientes del artículo 284, el Tribunal, declarando por nulo lo obrado desde la actuación que dió motivo al recurso, mandará devolver los autos al Tribunal de que procedan para que reponiéndolos al estado que tuvieron cuando se cometió la falta, los sustancie y determine con areglo a derecho.

Art. 304 — En esta instancia no se admitirán otras pruebas que las de escrituras recién conocidas, ni más escrito que el de la interposición del recurso y los que se expresan en el artículo 296.

TITULO SEXTO

De los recursos de fuerza

SECCION PRIMERA

Del recurso de fuerza en conocer

Art. 305 — El recurso de fuerza en conocer puede interponere contra el juez o tribunal eclesiástico que conoce de una causa profana no sujeta a su jurisdicción.

Art. 306 — Pueden promover este recurso:

1.º Los que son llamados indebidamente a litigar por la autoridad eclesiástica, o compelidos por la misma a hacer algo que no sea de su competencia ordenar.

2.º El Fiscal.

3.º Los jueces seculares competentes.

Art. 307 — Cuando el recurso se promoviere por los que se hallen en alguno de los casos que se expresan en el inciso 1.º del artículo anterior, se preparará con una petición que el que la promueva hará al juez eclesiástico para que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia, y la remita al juez a quien corresponda, protestando de lo contrario impetrar el auxilio de la potestad civil contra la fuerza.

Art. 308 — Si el eclesiástico denegare esta pretensión, se pedirá testimonio de la providencia, y con él se interpondrá el recurso ante el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 309 — Si el juez eclesiástico negare el testimonio de la providencia, podrá recurrirse en queja al Tribunal, el cual ordenará que inmediatamente se facilite el testimonio, dirigiendo al efecto el correspondiente oficio al eclesiástico.

Si este no cumpliere con lo que se le ordene, se le dirigirá segundo oficio conminándole con la pena de perder los empleos, rentas y honores que tenga de la potestad civil.

Art. 310 — Obtenido el testimonio de la denegación del eclesiástico, se interpondrá el recurso ante el Superior Tribunal de Justicia.

Este mandará que aquél remita los autos con citación y emplazamiento de las partes, para que concurran ante el Tribunal que conoce del recurso dentro de un término que no podrá exceder de quince días. El eclesiástico podrá también citar al Fiscal de su juzgado, si lo estima conveniente.

Art. 311 — Si el eclesiástico no remite los autos, previa la citación ordenada en el artículo que antecede, se expedirá nuevo oficio en los términos prevenidos en el art. 309.

Art. 312 — Si a pesar de este segundo oficio pidiendo los autos, no cumpliere el clesiástico con lo ordenado, se mandará al juez del crimen los recoja en todo caso y los remita al Tribunal, procediendo desde luego criminalmente o a lo que haya lugar.

Art. 313 — Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al Relator para que forme el extracto.

Art. 314 — Devueltos los autos por el Relator, se mandarán pasar a la oficina por diez días para que las partes y el Fiscal se instruyan, aún cuando éste o los agentes fiscales no hayan promovido el recurso.

Art. 315 — Vencido este término, y conformes las partes con el extracto, o hechas por escrito las observaciones que consideren oportunas, el escribano derá cuenta, y acto contínuo el Tribunal citará a las partes señalando día y hora para la vista.

Art. 316 — El dia de la vista podrán las partes o sus defensores concurrir a informar al Tribunal, debiendo concurrir siempre el Fiscal General.

Art. 317 — Dentro de los ocho dias siguientes al de la vista, el Tribunal dictará sentencia.

Esta se limitará a una de las declaraciones siguientes:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando encostas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos al eclesiástico para su continuación con arreglo a derecho.

2.ª Declarar que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar, en su consecuencia, que levante las censuras, si las hubiese impuesto, remitiéndose los autos, con citación de las partes que se hayan apersonado en el Tribunal, al juez competente.

Esta providencia se comunicará al eclesiástico por medio de oficio.

Art. 318 — Los Agentes Fiscales promoverán el rcurso di-

rigiéndose al Fiscal General, comunicáandole los datos conducentes al efecto.

Con estos datos o con los que directamente adquiera, entablará el recurso ante el Tribunal .

Art. 319 — Interpuesto el recurso se procederá en la forma establecida por los artículos precedentes, sin otra diferencia que la de que el Ministerio Fiscal nunca será condenado en costas.

Art. 320 — Los jueces pueden promover el recurso de fuerza en conocer poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal las invasiones de jurisdicción cometidas por los jueces eclesiásticos, para que aquél pida lo que proceda en derecho.

SECCION SEGUNDA

Del recurso de fuerza en el modo de proceder

Art. 321 — El recurso de fuerza en el modo de proceder tendrá lugar cuando el eclesiástico, conociendo de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes.

Art. 322 — Este recurso se preparará pidiendo al juez eclesiástico reposición de la providencia en que se creyere haberse cometido la fuerza, protestando, si no se admite la reposición, impetrar el auxilio civil contra la misma fuerza.

Art. 323 — En los casos en que el juez eclesiástico negare la reposición, se procederá en la forma que queda convenida por los artículos 309 y 315.

Art. 324 — Recibidos los autos por el Tribunal, se sustanciarán con arreglo a los trámites señalados para el recurso de fuerza en conocer por los artículos 313 a 317

Art. 325 — La intervención del Ministerio Fiscal en los recursos de fuerza en el modo de proceder, solo tendrá lugar cuando el Tribunal Superior estime conveniente oirle.

Art. 326 — La sentencia que se dicte en este recurso deberá limitarse a una de las dos declaraciones siguientes:

1.ª La de no haber lugar al recurso, condenando en costas al recurrente, y mandando devolver los autos.

2.ª La de que el juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, hace fuerza, y devolviéndole los autos con prevención de que los reponga al estado que tenían antes de cometerla y de que alce las censuras, si las hubiere impuesto.

TITUIO SEPTIMO

De los incidentes

Art. 327 — Los incidentes para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

Art. 328 — Siendo completamente agenos a él, los jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovidd para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos.

Art. 329 — Los incidentes que impidan la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto suspendido el curso de aquella.

Art. 330 —Se entiende que impide la prosecución de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución, es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándola.

Art. 331 — Los incidentes que no obsten a la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquella.

Art. 332 — Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen, y el juez crea necesarios y a costa del que haya promovido el incidente; salvo lo que se determine en la sentencia.

Art. 333 — Promovido el incidente y formada en su caso

la pieza separada, se sustanciará por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias.

Art. 334 — Todos los incidentes cuya causa exista simultáneamente, deberán ser promovidos a la vez.

TITULO OCTAVO

De las competencias

Art. 335—Las contiendas de competencia pueden promoverse: o ante el juez a quien se considere incompetente, declinando su jurisdicción y pidiéndole que se abstengan de conocer: o ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que reclame el conocimiento del asunto.

Art. 336 — Cuando los jueces ejerzan una misma clase de jurisdicción; teniendo por lo tanto un superior común, se empleará exclusivamente el primer medio.

Art. 337 — Cuando los jueces ejerzan diferentes clases de jurisdicción, podrá usarse de cualquiera de los dos medios.

Art. 338 — En caso de elegirse el primero se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general.

Art. 339 — Si se eligiere el segundo medio, presentada la solicitud con la copia correspondiente ante el juez a quien se crea competente, éste pasará oficio al otro juez con inclusión de dicha copia, invitándolo a una conferencia con intervalo de tres días. Esta conferencia tendrá lugar en el despacho del juez que haya prevenido en el asunto, y serán citados para ella los agentes fiscales.

Art. 340 — Las partes, si se presentasen, serán admitidas a informar verbalmente en sostén de sus respectivas pretensiones.

Art. 341 — Oídas en tal caso las partes en audiencia pública y oídos también los agentes fiscales, los jueces pasarán a deliberar y dictarán resolución dentro del tercero dia.

Art. 342 — Si estuviesen conformes en que el asunto es de la competencia de alguno de ellos, lo declararán así en auto firmado por ambos; y mandarán que se pasen todos los antecedentes al que haya de conocer.

Art. 343 — De esta resolución podrá apelar la parte que se sintiere agraviada; y el recurso será otorgado en relación para ante el Superior Tribunal.

Este oirá al Fiscal General y en seguida llamará autos y fallará el recurso.

Art. 344 — Si los jueces no estuviesen de acuerdo y persistiesen en sostener cada uno su competencia, mandarán pasar los antecedentes al Tribunal Superior, exponiendo cada juez en oficio separado los fundamentos de su opinión.

Pasados los antecedentes, el Tribunal procederá con arreglo a lo prescripto en el segundo párrafo del artículo precedente..

Art. 345 — Pronunciada la sentencia, se mandarán devolver los antecedentes al juez que sea declarado competente, avisándole al otro por oficio.

Art. 346 — No obstante lo dispuesto en el artículo 336, si procediendo de oficio, en asunto en que esto pueda tener lugar, dos jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción pretendieren ser competentes, cualquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto.

Art. 347 — Si residiesen ambos jueces en un mismo pueblo, el procedimiento será el que queda prescripto en los artículos anteriores.

Art. 348 — Si residen en diferentes pueblos, el que quiera hacer la reclamación dirigirá oficio al otro pidiéndole que le remita lo que ante él se hubiera actuado, y que en caso de no encontrar fundada su reclamación, pase los autos al Superior, a quien él también pasará los antecedentes que obran en su juzgado.

Art. 349 — Si el juez requerido no encontrase mérito para

inhibirse, avisará en contestación al reclamante, que va a remitir los autos al Superior.

Art. 350 — En caso de ocurrir conflicto negativo de clarándose dos jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

TITULO NOVENO

De las recusaciones

SECCION PRIMERA

De la recusación de los Jueces

Art. 351 — Todos los jueces, tanto inferiores como superiores, solo pueden ser recusados con causa legal.

Art. 352 — Son causas legales de recusación:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del 4º grado civil, y de afinidad dentro del segundo grado, con alguno de los litigantes.

2.º. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro de los mismos grados del número anterior, directa participación en cualquiera sociedad o corporación que litigue.

3.º Tener los mismos sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima.

4.º Tener interés en el pleito o en otro semejante.

5.º Tener pleito pendiente con litigante que recuse.

6.º Ser acreedores, o deudores o fiadores de alguna de las partes.

7.º Haber sido denunciador o acusador del recusante; o denunciado o acusado por el mismo.

8.º Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes; o emitido opinión o dictamen como letrado o dado recomendaciones a cerca del pleito antes o después de comenzar.

9.º Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes, en cualquier tiempo; o después de haber iniciado el pleito, presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

10 Amistad que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia de trato.

11 Enemistad, odio o resentimiento del juez contra el recusante por hechos conocidos.

Art. 353 — La recusación podrá deducirse en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia.

Si fuese en asunto que hubiere subido al Superior Tribunal, en relación solamente, tendrá lugar hasta que se designe dia para la vista.

Art. 354 — El Superior Tribunal conocerá de la recusación de los Jueces Letrados, y de la que se deduzca contra alguno de sus miembros.

En este último caso conocerá de la recusación después de integrarse con arreglo a lo dispuesto por esta ley.

Art. 355 — De la recusación de los jueces de paz, conocerá el juez letrado que corresponda.

Art. 356 — La recusación se deducirá ante el mismo juez recusado, o ante el Superior Tribunal, si se recusare alguno de sus miembros.

Art. 357 — En el escrito en que se deduzca, se expresarán necesariamente las causas de la recusación; se nombrará los testigos que hayan de declarar con expresión de su residencia, y se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 358 — Si en dicho escrito no se alegase determinadamente alguna de las causas contenidas en artículo 352, o si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 353, será desechada sin darle curso.

Art. 359. — Deducida la recusación en tiempo y con cau-

sa legal, si el recusado fuese uno de los jueces del Superior Tribunal, se le comunicará aquella a fin de que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados.

Art. 360 — Si reconociese ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin más ulterioridades.

Si los negase, el Tribunal recibirá el incidente a prueba por el término improrrogable de diez dias para dentro del municipio, ampliándose por un dia más por cada siete leguas, cuando la prueba haya de producirse en otro lugar.

Art. 361 — Los testigos que se presenten no podrán ser más de seis, ni el recusante valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

Art. 362 — Vencido el término de prueba, se agregarán a los autos las producidas, y se oirá al ministerio fiscal con término de tres dias.

En seguida llamados los autos se verán en acuerdo y se resolverá el artículo en la misma audiencia o en la siguiente.

Art. 363 — Si el recusado fuese un juez letrado o un juez de paz, toda vez que reconozcan ser ciertas las causas en que se funde la recusación, lo declararán así, inhibiéndose sin más trámite del conocimiento del negocio.

En caso contrario remitirán los antecedentes al juez o al Tribunal que debe conocer de la recusación con un informe suscinto y categórico respecto de las causas que se hayan alegado.

Art. 364 — Pasados los antecedentes, se recibirá el incidente a prueba, y se seguirá hasta dictar sentencia, el procedimiento prevenido en los artículos 360 a 362.

Art. 365 — Si la recusación fuese desechada, se devolverán los autos al juez recusado.

Art. 366 — Si fuese admitida, se pasarán al juez que deba entrar a conocer, avisándolo al recusado.

Art. 367 — En todos los casos de la resolución que recai-

ga no habrá recurso: y siempre que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

Art. 368 — Todo juez que se halle en alguno de los casos de legítima recusación, se inhibirá manifestando la causa. Pero, si la parte interesada se conformase con que siga conociendo, la separación del juez no tendrá lugar; excepto en los casos de parentezco con alguno de los litigantes o de tener interés en el pleito, en los cuales habrá absoluto e insubsanable impedimento.

No será nunca motivo de excusación el parentezco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

SECCION SEGUNDA

De la recusación del Fiscal General y de los Agentes Fiscales

Art. 369 — El Fiscal y Agentes Fiscales no son recusables cuando ejercitan la acción pública como parte principal en el asunto.

Pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces cuando intervienen o gestionan concurriendo con otros interesados que sean parte principal.

Art. 370 — Conocerá de la recusación el juez o tribunal ante quien penda el asunto, y el procedimiento será el mismo establecido para los jueces, causando ejecutoria la resolución que recaiga.

Art. 371 — En el caso que el Fiscal o los Agentes Fiscales manifiesten algún motivo de legítimo impedimento, el Tribunal o juez de la causa, podrá darlos por separados, pasando el asunto a quien deba subrogarlos.

Art. 372 — Si el juez o tribunal no encontrare bastante la causa alegada, o si la parte interesada se conformase con

que el fiscal o agente fiscal continúe interviniendo, la separación no tendrá lugar, salvo las excepciones del art. 368.

SECCION TERCERA

De la recusación del Relator y de los Escribanos

Art. 373 — El Relator del Superior Tribunal no es recusable; pero deberá manifestar toda causa de impedimento que tuviere para que, tomada en consideración por el Tribunal, provea lo conveniente.

Art. 374 — Los escribanos pueden ser recusados por cualquiera de las causas del art. 352.

Pueden serlo, además, por cualquier omisión o falta que cometieren durante el juicio, en el desempeño de sus funciones.

Art 375 — Deducida la recusación, el juez averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin más trámite resolverá el artículo.

La resolución que dicte será inapelable.

Art. 376 — En los juzgados que tengan varios escribanos de actuación, cada parte podrá también recusar uno sin causa.

Art. 377 — Siempre que sea admitida la recusación, el escribano quedará absolutamente separado de toda intervención en el asunto.

SECCION CUARTA

Del modo de reemplazar a los jueces y demás funcionarios recusados o impedidos

Art. 378 — Cuando a consecuencia de recusación o impedimento quede incompleto el Tribunal, serán llamados para integrarlo:

1.º El Fiscal General.

2.º Los Jueces Letrados en lo Civil.

3.º El Juez de Comercio.

4.º El Juez del Crímen.

5.º El Fiscal de lo Civil o, en su defecto, el del Crimen.

En caso de no poderse integrar por estar impedidos los indicados, se insaculará el número de conjueces que sea necesario de una lista de abogados que formará el Tribunal.

Art. 379 — El sorteo se hará público en presencia de las partes, si quieren asistir.

Art. 380 — Los Jueces Letrados se reemplazarán recíprocamente entre sí.

Si el reemplazo no pudiere verificarse en la forma prevenida, el Superior Tribunal nombrará un juez especial que conozca del pleito.

Art. 381 — A los Jueces de Paz los reemplazarán sus respectivos suplentes.

En defecto de éstos en la Capital, el Juez de Paz más inmediato al despacho del reemplazado. En la Campaña, el presidente de la Municipalidad, y en su defecto, el procurador de la misma.

Art. 382 — El Fiscal General será reemplazado por el Agente Fiscal de lo Civil, o en su defecto, por el del Crímen.

Art. 383—Los agentes fiscales se suplirán unos a otros, y estando todos impedidos los suplirá el defensor de pobres y menores.

Art. 384—El Relator y Escribanos serán reemplazados por los que nombren los jueces al admitir la recusación o impedimento.

Art. 385 — Toda dificultad que ocurra con motivo del reemplazo de algún juez será resuelta por el Superior Tribunal.

TITULO DIEZ

Del juicio en rebeldía

Art. 386 — Cuando un litigante citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento, o abandone el juicio des-

pués de haber comparecido, será declarado en rebeldía pidiéndolo la otra parte.

Esta providencia y las demás que ocurran se notificarán en los estrados del juzgado y no se volverá a practicar diligencia alguna en busca del rebelde.

Art. 387 — Las notificaciones de que habla el artículo anterior, se harán leyendo las providencias en la audiencia pública del juez que las haya dictado y fijándolas en seguida a las puertas de la escribanía del actuario; todo lo cual se hará constar por diligencia.

Art. 388 — Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto.

Art. 389 — Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba o mandar practicar de oficio, para mejor proveer, la que estime conveniente, no siendo la de testigos.

Art. 390. — La sentencia dictada en rebeldía se notificará por cédula en la misma forma que las demás sentencias, cuando fuese posible. No haciéndose la notificación en persona, se publicará además por edictos que se insertarán en los periódicos haciéndolo constar en los autos.

Art. 391 — Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

Art. 392 — Si el litigante rebelde compareciere, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Art. 393 — El embargo de bienes que se hubiere practicado, continuará no obstante, hasta el fin del juicio, a no ser que

el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causa que no haya estado a su alcance vencer.

Art. 394 — La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se sustanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecución de la demanda principal.

Art 395 — Si compareciese el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito a prueba en la segunda instancia, si aquél lo pide y las cuestiones que se discuten son de hecho, aún cuando no concurran todas las circunstancias designadas en el art. 258.

Art. 396 — Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía no se dará audiencia ni se admitirá recurso ninguno contra ella, salvo el de rescisión.

Art. 397 — El recurso de rescisión deberá interponerse dentro del perentorio término de quince dias a contar desde la publicación de la sentencia, si el interesado estuviere presente.

En caso de estar ausente se aumentará a dicho término el que sea necesario para que la sentencia llegue a su conocimiento y para que pueda transportarse al lugar del juicio, tomando por base lo dispuesto respecto a las citaciones y emplazamientos; y sin que en ningún caso sea admisible después de transcurrido un año.

Art. 398 — Cuando el que solicitase la rescisión hubiese sido citado en su persona, deberá justificar cumplidamente para obtenerla, haber estado impedido de comparecer por una fuerza mayor que no hubiese dejado de existir hasta la citación para sentencia.

Si no hubiere sido citado en persona, deberá justificar no haber podido tener conocimiento de la citación ni de ningún acto concerniente al juicio.

Art. 399 — El recurso de rescisión se sustanciará por los trámites correspondientes al juicio en que se haya pronunciado

la sentencia en rebeldía y por el mismo juzgado que la haya pronunciado.

La resolución que recaiga será apelable en relación.

Art. 400 — El que hubiere obtenido la sentencia, podrá pedir que se ejecute dentro de los téminos expresados, prestando fianza bastante a satisfacción del juez, a responder de lo que reciba, , si oido el rebelde, se le mandare devolver.

Vencidos que sean los términos la fianza quedará cancelada de derecho.

Art. 401 — Cuando la demanda se deduzca contra diferentes personas fundándose en un mismo título, y teniendo un mismo objeto, si alguna de aquellas incurre en rebeldía y otra no, el juez suspenderá su decisión respecto a los rebeldes hasta pronunciar sentencia definitiva que comprenda a todos los demandados.

Art. 402 — El litigante que segunda vez fuese condenado en rebeldía, no será oido ni podrá entablar recurso ninguno contra la ejecutoria en el mismo negocio.

TITULO ONCE

Del juicio en las causas contencioso administrativas

Art. 403 — El Tribunal Superior de Justicia conocerá en primera y última instancia de las causas contencioso-administrativas.

Art. 404 — Son causas contencioso-administrativas para los efectos de esta ley, las reclamaciones que se deduzcan contra los actos administrativos del Gobierno o de las Municipalidades, siempre que la reclamación se funde en lesión de un derecho perfecto o en la violación de las obligaciones impuestas a la administración por las leyes o reglamentos que la rigen o por los contratos que ella suscribe.

Art. 405 — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo an-

terior las reclamaciones a que dieren lugar los actos o contratos que las municipalidades, en su calidad de personas jurídicas, celebrasen con los particulares, pues en este caso la reclamación deberá deducirse ante los jueces respectivos de primera instancia.

Art 406—La acción contra los actos administrativos del gobierno o de las municipalidades no podrá deducirse ante el Superior Tribunal de Justicia, sin que haya precedido la denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento del derecho que se gestiona por parte interesada.

Art. 407 — Cuando la lesión de un derecho resultare de la aplicación de una ley inconstitucional, la reclamación se deducirá ante los jueces de primera instancia.

Art. 408 — En todos los casos del artículo 405 la demanda ante el Superior Tribunal de Justicia se interpondrá dentro de quince dias a contar desde la fecha en que se hizo saber a la parte la resolución administrativa negándose a reconcer el derecho que se gestiona. Este término será aumentado con un dia más por cada siete leguas, si el interesado residiese fuera del municipio de la Capital.

Art. 409 — Este juicio se tramitará en un todo con arreglo a lo dispuesto en el Título 2.º del juicio civil ordinario.

Será parte en él, como representante de la autoridad administrativa, el Fiscal General.

Art. 410 — La sentencia que se pronuncie causará ejecutoria.

TITULO DOCE

De los juicios verbales

Art. 411 — Serán sustanciados y decididos en juicio verbal los negocios de la competencia de los Jueces de Paz.

Art. 412 — El que se proponga interponer una demanda ante el Juez de Paz, pedirá a este la citación de la persona que ha de ser demandada, para dia y hora determinados.

Art. 413 — Si el juez advirtiere que el asunto no es de su competencia, lo expresará así al interesado, absteniéndose de hacer la citación.

Art. 414 — Si se considera competente, mandará el juez hacer la citación por cédula, que contenga:

1.º El nombre, profesión y domicilio del demandado.

2.º El nombre, profesión y domicilio del demandante.

3.º Objeto de la demanda.

4.º El juzgado que hace la citación.

5.º El dia y hora de la comparencia.

La cédula será firmada por el juez de paz y diligenciada por el portero del juzgado.

Art. 415 — Para la entrega de la cédula se procederá con arreglo a lo prescripto para las notificaciones y citaciones en general. (Art. 80).

Art. 416 — Entre la citación y el juicio deben mediar dos dias por lo menos. Si la parte citada residiere fuera del pueblo en que se halle el juzgado, se aumentará un dia más por cada siete leguas.

Art. 417 — En los casos urgentes podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aún hacerse la citación para el mismo dia.

Art. 418 — Compareciendo las partes, expondrá cada uno verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que las funde.

Art. 419 — Si no estuviesen conformes respecto del valor de la cuestión, alegándose con este motivo excepción de imcompetencia, se procederá como queda prevenido en el artículo 413.

Art. 420 — Impuesto el juez de Paz de las pretensiones de las partes, tratará antes de toda otra cosa de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación, que su prudencia le sugiera.

Art. 421 — No consiguiendo el juez que los litigantes se concilien, si estuvieren ambos conformes con los hechos alegados, procederá en el acto mismo a pronunciar sentencia.

Art. 422 — Si hubiese contradicción entre los litigantes respecto de los hechos pertinentes, recibirá el pleito a prueba, designando el día y hora para que comparezcan a producir la que les convenga sin necesidad de nueva citación.

Art. 423 — Las pruebas se practicarán en la forma prescripta para el juicio ordinario.

Art. 424 — Practicadas que sean las pruebas, las partes podrán alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia o si esto no fuese posible, en la del dia siguiente. En seguida procederá el juez a dictar sentencia.

Art. 425 — Terminado el juicio, se extenderá acta en que se haga constar lo expuesto por ambas partes y las pruebas producidas en su caso, cerrándola con el fallo del juez.

Esta acta será firmada por las partes, por el juez y dos testigos.

Art. 426 —Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia, (artículo 424) se extenderá acta de lo ocurrido, y se expresará en ella el dia y la hora en que deben continuar, debiendo ser de inmediato, siempre que no haya inconveniente.

Art. 427 — Si el juez no pudiese pronunciar el fallo en la misma audiencia, lo hará en la inmediata, quedando citadas las partes al efecto.

Art. 428 — De la sentencia del juez de Paz podrá apelarse acto contínuo, o posteriormente, dentro del término de tres dias.

Art. 429 — En el primer caso, se hará constar en el acta la interposición del recurso y su otorgamiento, y se mandará pasar el expediente al juez letrado que corresponda, emplazando a las partes con términos de tres dias, y uno más por cada siete leguas.

En el segundo caso se consignará en un acta especial, y se

hará saber al apelado por cédula, o a continuación de la misma acta, si comparece en el Juzgado.

Art. 430 — Pasado el expediente al Juez Letrado, y vencido el término del emplazamiento, convocará éste a las partes para que comparezcan a juicio verbal con intervalo de dos dias.

Art. 431 — Si no comparece el apelante se declarará desierto el recurso, y se devolverán los autos al Juez de Paz.

No compareciendo el apelado, se procederá en su rebeldía, sin volverlo a citar.

Art. 432 — Compareciendo las partes, el juez las oirá por su orden; y acto contínuo pronunciará sentencia, levantando la correspondiente acta que firmará con los interesados y el Actuario.

Art. 433 — La sentencia del juez Letrado causará ejecutoria.

Art. 434 — Si se denegase la apelación contra sentencia de que deba otorgarse, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el Juez Letrado, de palabra o por escrito, dentro del término del art. 428 o del que corresponda con arreglo a la distancia.

Art. 435 — Fuera del escrito de que se habla en el artículo precedente, no se admitirá otro ninguno en esta clase de juicios, so pena de costas a cargo del juez.

TITULO TRECE

De los embargos preventivos

Art. 436 — Podrá decretarse el embargo preventivo:

1.º Contra el deudor que no tenga domicilio conocido en la provincia.

2.º Contra el que, aunque tenga domicilio, haya desaparecido, o se oculte, o trate de ausentarse defraudando a sus acreedores.

3.º Contra el que haya enagenado, ocultado o transportado, o

trate de enagenar, ocultar o transportar bienes fuera de la provincia, frustrando las reclamaciones de sus acreedores.

4.º Contra el inquilino o arrendatario que intente extraer en fraude del propietario, los muebles, efectos o frutos que existan en la finca alquilada o arrendada.

5.º Contra el poseedor de una cosa mueble que se demanda en juicio, cuando haya sospechas fundadas de que la transporte destruya, enagene u oculte.

Art. 437 — Para solicitar el embargo preventivo en los tres primeros casos del artículo anterior, es de necesidad que el acreedor haga constar la deuda por documento público o privado.

Art. 438 — El que solicite el embargo deberá además justificar sumariamente el motivo en que se funde; y se constituirá responsable, bajo fianza, de las costas y de los daños y perjuicios que ocasione al deudor en caso que resulte haber pedido el embargo sin derecho.

Art. 439 — El juez recibirá inmediatamente la información por sí mismo sin citación del deudor.

En caso de encontrarla bastante, y suficiente también la fianza ofrecida, mandará que se otorgue ésta en los autos, y decretará acto contínuo el embargo sirviendo su providencia de mandamiento.

Si el acreedor fuese conocidamente abonado, el juez podrá decretar el embargo bajo su sola responsabilidad.

Art. 440—El embargo no se llevará a efecto, si al tiempo de hacerlo, la persona contra quien se hubiese decretado, consignase o diese fianza de responder de las sumas que se le reclamen y las costas.

Art. 441 — La fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El juez la calificará por sí solo, y encontrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente quedando terminado el procedimiento.

No considerando bastante la fianza, mandará llevar adelante el embargo.

Art. 442 — Si consignase el deudor la cantidad reclamada, se mandará depositar con arreglo a derecho.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, las costas serán satisfechas por el deudor, sin perjuicio de lo que sobre el particular se determine en el juicio correspondiente.

Art. 443 — El embargo se efectuará en el orden y forma prescripta para el juicio ejecutivo, y se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclamase y las costas.

Art. 444 — En el cuarto caso del artículo 436 el embargo se hará sobre los muebles, efectos o frutos existentes en la finca alquilada o arrendada, o extraídos de ella en fraude del acreedor.

En el quinto caso de dicho artículo, sobre la cosa mueble demandada.

Art. 445 — Si se hubiere hecho el embargo en bienes existentes en poder de un tercero, se hará saber por cédula al deudor dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 446 — El deudor, después de practicado el embargo, podrá pedir que se levante por los mismos medios expresados en el artículo 440.

Art. 447 — En caso de haberse pedido el embargo antes de interponerse la demanda, quedará nulo de derecho, dentro de veinte dias después de verificado si no promoviere el acreedor el correspondiente juicio; y si para obtener su suspensión se hubiere dado fianza, se chancelará sin audiencia ni sustanciación ninguna. Todas las costas en este caso, inclusas las del alzamiento del embargo y chancelación de la fianza, serán a cargo del actor.

Art. 448 — Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho

dias; y no haciéndolo, se alzará el embargo y el actor será condenado, a más de las costas, en los daños y perjuicios.

TITULO CATORCE

De las ejecuciones

SECCION PRIMERA

Del juicio ejecutivo

Art. 449 — Se procederá ejecutivamente siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

Art. 450 — Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1.º Las escrituras públicas, presentándose testimonio en forma.

2.º Los documentos privados reconocidos ante juez competente.

3.º Las letras de cambio, vales o pagarés, siendo protestados en forma, o, en defecto de protesta, reconocidos ante el juez competente.

4.º La confesión de deuda líquida y exigible hecha ante el juez competente.

5.º Las cuentas aprobadas o reconocidas en juicio.

6.º El juramento decisorio.

Art. 451 — Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución.

Art. 452 — Reconocida la firma de un documento de obligación, quedará preparada la acción ejecutiva aunque se niegue su contenido.

Art. 453 — La citación del demandado para efectuar el reconocimiento se hará en la forma prescripta en los artículos 80

y siguientes y bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se tendrá por reconocido el documento.

No compareciendo, ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inescusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor en persona.

Art. 454 — Si el documento no fuése reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

Art. 455 — El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción; y si hallare que es de los comprendidos en el art. 450, despachará la ejecución, entregando el mandamiento al actor.

Con él se requerirá al deudor por un escribano comisionado al efecto, y no verificando el pago en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolo en persona idónea.

Art. 456—Si el deudor no pudiese ser habido la primera vez que se le busque, se le citará por cédula para el dia siguiente a hora determinada, y se hará entonces el embargo, aunque él no se halle presente.

Art. 457 — La ejecución no podrá despacharse sino por cantidad líquida.

Si del título ejecutivo resultase cantidad líquida y otra que fuese indeterminada o ilíquida, se despachará ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio.

Art. 458 — El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

1.º Dinero efectivo.
2.º Alhajas, piedras o metales preciosos.
3.º Bienes muebles.
4.º Semovientes.
5.º Bienes raíces.
6.º Créditos o acciones.

7.º Sueldos o pensiones.

Si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante; y si no, en los que éste señale si estuviese en posesión de ellos el deudor.

Art. 459 — Si hubiere bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá con ellos antes que contra ningunos otros.

Art. 460 — No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos; en las ropas y muebles de su preciso uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se consideran exceptuados.

Art. 461 — En el caso de procederse contra los sueldos o pensiones, solo se embargará la cuarta parte.

Art. 462 — Trabándose embargo en bienes raices, el escribano lo hará saber dentro de veinticuatro horas al encargado del registro de la propiedad inmueble, quien lo anotará en un libro especial que llevará al efecto en la forma de los demás registros.

De esta anotación se pondrá constacia en los autos.

Art. 463 — No se exigirá fianza de saneamiento ni se constituirá en prisión al deudor, sino en virtud de mandamiento expreso del juez.

Este mandamiento solo podrá librarse en los casos en que pueda tener lugar la prisión con arreglo a lo que dispone esta ley en el título de la "prisión por deudas".

Art. 464 — Hecho el embargo se citará de remate al deudor, haciéndole saber, que si dentro de tres dias perentorios no se opone deduciendo excepción legítima, se llevará la ejecución adelante.

Art. 465 — No oponiéndose dentro de dicho término, el juez pronunciará la sentencia de remate.

Art. 466 — Si se opusiere deberá hacerlo expresando las ex-

cepciones que tuviere, y no se le admitirán en este juicio, sino las que entonces hubieren manifestado.

Art. 467 — Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1.º Incompetencia del juez.

2.º Falta de personería en el ejecutante.

3.º Falsedad o inhabilidad del título en que se pide la ejecución.

4.º Prescripción.

5.º Fuerza o miedo de los que con arreglo a la ley hacen nulo el consentimiento.

6.º Pago.

7.º Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

8.º Quita, espera o remisión.

9.º Novación.

10 Transación o compromiso.

Art. 468 — Podrá también el deudor alegar la nulidad de la ejecución por violación de las formas que para ella quedan establecidas.

Art. 469 — Opuestas la sexcepciones se dará traslado con calidad de autos al actor, que deberá contestar dentro de tres dias.

En seguida se recibirá la causa a prueba por diez dias, si las excepciones fueren admisibles.

Art. 470 — Si se declarase que las excepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relación.

Art. 471 — El término de prueba será común y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

Art. 472 — El término de prueba no podrá suspenderse ni prorrogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

Art. 473 — Todas las notificaciones durante dichos términos se harán en el dia.

Art. 474 — Vencido el término probatorio, las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en la escribanía durante tres dias para que las partes puedan imponerse de ellas.

Art. 475 — Enteradas las partes de las pruebas, o vencido el término sin haberse producido, de lo que dará cuenta el Actuario, el juez llamará autos para sentencia.

Art.476 — Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir que se las admita a informar verbalmente a ellas o a sus abogados, y en tal caso, se señalará al efecto un dia inmediato.

Art. 477 — Oidos los informes, o pasado el término sin hacerse la solicitud de que habla el artículo anterior, el juez pronunciará la sentencia de remate dentro de seis dias.

Art. 478 — La sentencia de remate solo podrá determinar una de estas tres cosas.

1.º Llevar la ejecución adelante.

2.º Declarar su nulidad.

3.º No hacer lugar a la ejecución.

Art. 479 — Cuando el deudor no haya comparecido y se ignore su paradero, la sentencia se notificará en edictos y por los diaros durante tres dias consecutivos.

Art. 480 — Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al ejecutado su derecho a salvo para promover el ordinario.

Art. 481 — La sentencia de remate es apelable en ambos efectos; pero solo se concederá en el efecto devolutivo, si, en el caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el Superior.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y la clasificará el juez exclusivamente.

Art. 482 — Si no se presentase la fianza dentro de los seis

dias siguientes a la concesión del recurso, se elevarán los autos al Superior con citación de las partes.

Art. 483 — Si se diere la fianza, se remitirán también los autos dejando testimonio de lo necesario para que prosiga la ejecución.

Art. 484 — Esta fianza solo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado con arreglo a los artículos 504 y 505. En los demás casos, quedará de derecho chancelada, confirmada que sea la sentencia por el Superior.

Art. 485 — Fuera de la sentencia de remate, solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaran tales en el presente título.

El término para apelar, será en todos los casos de tres dias perentorios; y el recurso se otorgará siempre en relación, procediéndose con arreglo a los dispuesto para esta clase de recursos en el juicio ordinario.

Art. 486 — No se admitirán ante el Superior Tribunal en la segunda instancia escrito alguno de alegato ni más pruebas que las que consistan en documentos públicos o confesión de parte.

Art. 487 — Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepción de las correspondientes a cualquiera pretensión de la otra parte, que haya sido desestimada.

Si la ejecución fuere declarada nula, las costas serán a cargo del juez o funcionario que hubiese causado la nulidad.

SECCION SEGUNDA

Del cumplimiento de la sentencia de remate

Art. 488 — Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, o dada la fianza en caso de pedirse su ejecu-

ción sin embargo de apelación, se hará pago inmediato al acreedor del principal, intereses y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldo, pensiones o créditos realizables en el acto.

Art. 489 — Si los bienes embargados fuesen muebles, semovientes o alhajas, se procederá a su venta en remate por un martillero, público, sin necesidad de tasación.

El remate se anunciará en la forma de costumbre por tres a ocho dias a discreción del juez, según la importancia de los bienes; y durante la publicación se expondrán al examen del público las alhajas y objetos de plata u oro, en el lugar que en los anuncios se designe.

Art. 490 — Si fuesen bienes raices se procederá a su justiprecio por peritos que nombren las partes, y en caso de discordia lo dirimirá un tercero, nombrado por el juez.

Art. 491 — Practicadas las tasaciones se harán saber a las partes para que dentro del término de cuatro dias perentorios y comunes a ambas, manifiesten su conformidad o disconformidad.

Durante dicho término los autos permanecerán en la oficina a disposición de los interesados; y una vez vencido, el juez determinará, sin más trámite, aprobando o desaprobando.

Art. 492 — Si las tasaciones no fuesen aprobadas, se procederá a practicarlas de nuevo por peritos nombrados por el juez.

Art. 493 — Si se aprobasen, se ordenará la venta de los bienes en pública subasta, señalando el dia en que haya de tener lugar, con el intervalo que el juez crea conveniente, atendidas las circunstancias; no debiendo ser en ningún caso menor de veinte dias.

Art. 494 — El remate se anunciará por edictos que permanecerán fijados hasta el dia del remate a las puertas de la escribanía y en los demás sitios públicos de costumbre y se publi-

carán en los diarios por tres veces al menos.

Si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo donde esté el juzgado, se fijará también un ejemplar de los edictos en el juzgado de Paz del Partido correspondiente, ampliándose en tal caso el término según las distancias.

Art. 495 — Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad que los interesados quieran emplear de su cuenta, a cuyo efecto, el Actuario les dará copia de los edictos si la pidieren.

Art. 496 — No se admitirán en los remates de bienes raices, posturas que no alcancen a las dos terceras partes de la tasación.

Art. 497 — No habiendo postores, quedará al arbitrio del acreedor pedir:

O una nueva subasta previa retasa, y el juez proveerá lo conveniente después de oir al ejecutado.

O que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su tasación:

O que se mejore el embargo trasladándolo a otros bienes del deudor que aparezcan de más facil venta:

O que se arriende al mejor postor para que se le haga pago con su renta.

La retasa podrá ser hecha por los mismos peritos; o si alguna de las partes lo pidiese, por otros nombrados por el juez.

Art. 498 — Si por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, dejase de tener efecto el remate, se procederá a nueva subasta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminución del precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y la scostas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente, a petición de parte.

Art. 499 — A probado el remate, si los bienes fuesen muebles, semovientes o alhajas, serán entregados al comprador pre-

via consignación y depósito del precio en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen raices se otorgará la correspondiente escritura por el juez, debiendo también consignar previamente el precio.

Art. 500 — Antes de hacerse la oblación, podrá el comprador pedir que se exhiban los títulos de propiedad para examinarlos, y el juez así lo proveerá mandando que se pongan de manifiesto en la escribanía del Actuario por tres dias perentorios.

Art. 501 — Si los títulos adoleciesen de algún vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador podrá desistir de la compra, sin responsabilidad ninguna.

Art. 502 — Hecha la oblación del precio, se mandará hacer liquidación del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea, se hará saber a los interesados, quienes dentro de las veinticuatro horas de la notificación deberán expresar su conformidad o disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

Art. 503 — En seguida el juez, sin más trámite, aprobará o mandará reformar la liquidación.

Art. 504 — Aprobada la liquidación, se hará el pago de su importe, prestando fianza el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere, de estar a las resultas del juicio ordinario que puede promover este último.

A esta fianza es aplicable lo dispuesto al final del artículo 481.

Art. 505 — Para que el ejecutado pueda exigir la fianza, de que habla el artículo anterior, es necesario que haya opuesto e intentado probar alguna de las excepciones declaradas admisibles; o que declare querer alegar en el juicio ordinario alguna otra no comprendida en el artículo 467, expresando cual sea.

Art. 506 — Si dentro de sesenta dias el ejecutado no pro-

moviese el juicio ordinario, la fianza quedará **ipso jure** chancelada.

Art. 507 — Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución, o para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 508 — Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningún caso prelación.

Art. 509 — Las formalidades prescriptas en la presente sección para el cumplimiento de la sentencia de remate deben observarse bajo pena de nulidad.

SECCION TERCERA

De las tercerías

Art. 510 — Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en mejor derecho que el del ejecutante para ser reintegrado.

Ni unas ni otras suspenden el juicio ejecutivo, y deben sustanciarse en pieza separada y en el juicio ordinario correspondiente.

Art. 511 — Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta que se decida.

Art. 512 — Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Art. 513 — Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 514 — La deducción de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Art. 515 — Si se hubiesen embargado o embargasen bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos, no obstante la tercería.

SECCION CUARTA

De la ejecución de las sentencias

Art. 516 — Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que él esté, se procederá a ejecutarla, a instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 517 — Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se despachará mandamiento para que con él se requiera al deudor el pago, y no haciéndolo en el acto, se procederá al embargo de sus bienes.

Art. 518 — Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero dia no opusiere y probare excepción legítima contra la ejecución.

Art. 519 — Solo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

Falsedad de la ejecutoria.

Prescripción de la misma.

Pago.

Compensación de crédito líquido y exigible que resulte de documentos que tengan fuerza ejecutiva.

Quita, espera o remisión.

La prueba de estas excepciones se hará precisamente por documento o por confesión judicial, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Art. 520 — Vencidos los tres dias, si no se hubiese deducido oposición, se mandará continuar ejecución sin recurso de ningún género.

Si se hubiere deducido oposición, se agregarán las pruebas producidas, y el juez en su vista, mandará continuar la ejecución, o, declarada probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo.

De esta resolución habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

Art. 521 — Consentida o ejecutoriada la providencia, que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate hasta hacerse pago el acreedor; sin que pueda exigírsele fianza a las resuultas de otro juicio; toda vez que las excepciones alegadas no sean de fecha posterior a la sentencia.

Art. 522 — Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señalará el juez, según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo a las bases que en la misma sentencia se hubiere fijado, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, estará y pasará por la que presente la otra parte, en todo lo que él no pruebe ser inexacta.

Art. 523 — Presentada la liquidación, el juez convocará a las partes a juicio verbal con objeto de discutirla.

Entre la convocación y la celebración del juicio mediará un intervalo de tres a diez dias, según las dificultades del asunto; y durante este tiempo estará la liquidación de manifiesto en la escribanía para que pueda examinarla el actor.

Art. 524 — Estando éste conforme se procederá a hacer

efectiva la suma que resulte, en la forma prescripta para cuando se trate de cantidad líquida.

El interesado podrá manifestar su conformidad antes del dia designado para el juicio verbal, en cuyo caso quedará éste sin efecto.

Art. 525 — No habiendo conformidad, se consignará en la acta del juicio verbal las alegaciones de las partes, y se procederá a la prueba de los hechos pertinentes sobre que haya contradicción, abriéndose al efecto un término competente.

Art. 526 — Vencido el término de prueba el juez mandará que se agreguen a los autos las producidas, y convocará al mismo tiempo a las partes con intervalo de seis dias, para que comparezcan a alegar verbalmente en audiencia pública.

Durante los seis dias que precedan a dicha audiencia, las pruebas estarán de manifiesto en la escribanía para que las partes o sus abogados puedan enterarse de ellas.

Art. 527 — Celebrado el comparendo, de que se extenderá la correspondiente acta, el juez, si no pudiese fallar acto contínuo, mandará poner los autos al despacho y dictará sentencia dentro de ocho dias.

Art. 528 — La sentencia que se dicte será apelable en relación, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 481 a 483.

Art. 529 — Si el deudor no presentase la liquidación en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla a fin de que se haga efectivo el apercibimiento. (Art. 522).

Art. 530 — Presentada la liquidación por el acreedor se procederá con arreglo al artículo 523.

Art. 531 — Si el deudor prestase a ella su conformidad, o no concurriese al juicio verbal, la aprobará el juez, y procederá a la ejecución por la suma que de ella resulte.

La sentencia aprobatoria en este caso será inapelable.

Art. 532 — Si el deudor se opusiese, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos 525 a 527.

En la sentencia que se pronuncie se aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probase ser inexacta, siendo conforme a las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Art. 533 — Si la sentencia que haya de ejecutoriarse condenase al pago de cantidad líquida procedente de perjuicios, el acreedor presentará relación de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 523 a 527.

Art. 534 — Si una sentencia condenase al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin esperar que se liquide la segunda.

Art. 535 — En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliese con lo que se le ordena para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el juez le señale, se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas antes establecidas, según que la sentencia haya fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecución.

Art. 536. — Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor; o que se le indemnicen los daños y perjuicios conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 537 — Cuando la condena sea de entregar alguna cosa se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado, y caso que esto no pudiese verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa la avaluación necesaria, con

los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 538 — Siempre que las liquidaciones o cuentas a que ha ya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación, o requieran conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos amigables componedores.

TITULO QUINCE

De la prisión por deudas

Art. 539. — Nadie puede ser preso por deuda sino en los casos siguientes:

1.º Cuando el deudor oculte, trasponga, grave o enagene sus bienes con ánimo de defraudar al acreedor; o haya vehementes sospechas de haberlo hecho o de que intenta hacerlo así.

2.º Cuando haya usado de fraude o engaño al contraer la deuda.

3.º Cuando oculte o destruya la cosa que estuviese obligado a entregar con el objeto de que no pueda ser embargada, o de privar de ella al acreedor.

4.º Cuando haya hecho pérdidas considerables en cualquier clase de juego.

Art. 540. — La prisión no puede tener lugar sino por mandamiento de juez competente expedido en virtud de un título ejecutivo y previa justificación de estar comprendido el caso entre los que se expresan en el artículo precedente.

Al ejecutar el mandamiento, el escribano entregará copia de él al deudor.

Art. 541. — Tanto al tiempo de la ejecución como después, el deudor puede exonerarse de la prisión presentando para que se embarguen bienes suficientes para cubrir la suma ezpresada en el mandamiento y las costas; o consignando dicha suma, o dando fianza abonada a las resultas del juicio.

Art. 542. — La fianza podrá ser de cualquiera de las clases

conocidas en derecho, con tal que sea bastante, y la calificará el juez exclusivamente.

Art. 543 — Si el deudor no pudiese presentar un solo fiador por toda la cantidad y esta fuese considerable a juicio del juez, podrán admitírsele dos o más que se constituyan responsables por fracciones que reunidas formen la totalidad de la deuda.

Art. 544 — No puede decretarse prisión por deuda que no llegue a la cantidad de quince pesos.

Art 545 — Tampoco podrá decretarse prisión ni aún en los casos del artículo 539 contra los menores, contra las mujeres, contra los mayores de setenta años, ni contra uno de los cónyugues en favor del otro, ni entre ascendientes ni descendientes, ni entre colaterales hasta el cuarto grado inclusive por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad contados civilmente.

Art. 546 — En los casos en que tenga lugar la prisión cesará por el solo ministerio de la ley, cumplidos que sean tres meses, sin perjuicio de las demás acciones que pueden corresponder al acreedor.

Art. 547 — El auto de prisión es apelable en relación y solo en el efecto devolutivo.

Si fuere revocado, el deudor tendrá derecho a pedir indemnización de daños y perjuicios.

TITULO DIEZ Y SEIS

Del juicio de árbitros

Art. 548 — Toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de jueces árbitros, no habiendo disposición legal que lo prohiba

Art. 549. — No pueden comprometerse en árbitros las cuestinoes sobre el estado civil de las personas, ni aquellas en que de-

ba intervenir el Ministerio Fiscal con arreglo a las leyes.

Art. 550 — Las personas que no tienen capacidad legal para obligarse, no pueden comprometer en árbitros.

Art. 551 — El compromiso ha de formalizarse en escritura pública, o si hubiese juicio pendiente, en acta extendida ante el juez y el escribano. Será nulo en cualquiera otra forma que se contraiga.

Art. 552 — El compromiso ha de contener precisamente:

1.º Los nombres de los otorgantes.

2.º Los nombres de los árbitros.

3.º La cuestión o cuestiones que se sometan al fallo arbitral con expresión de sus circunstancias.

4.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

5.º La fecha del otorgamiento.

Art. 553 — El compromiso en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será nulo.

Art. 554 — Puede además estipularse en el compromiso:

1.º El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia.

2.º Otra multa que el que se alce del fallo deberá pagar al que se conforme con él, para poder ser oido.

3.º La forma en que hayan de proceder los árbitros.

4.º La renuncia del recurso de apelación.

Art. 555 — Los árbitros serán nombrados en número impar por las partes, de común acuerdo.

Art. 556 — El nombramiento no puede recaer sino en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 557. — Otorgado el compromiso, se presentará a los árbitros para su aceptación.

De la aceptación o de la negativa, se extenderá a continua-

ción diligencia que firmarán los árbitros y el escribano.

Art. 558 — Si alguno de los árbitros no aceptase, se procederá a reemplazarlo con sujeción a lo dispuesto para el nombramiento.

No conviniendo las partes en el nombramiento del reemplazante, quedará sin efecto el compromiso si otra cosa no se hubiere pactado.

Art. 559 — La aceptación de los árbitros da derecho a las parte para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 560 — Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido después del compromiso o que se ignorasen al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales las mismas que para la recusación de los jueces.

Art. 561 — La recusación debe deducirse ante los mismos árbitros; y conocerá de ella en la forma establecida en el título noveno el juez a quien compitiera el conocimiento del asunto, si no se hubiera celebrado compromiso.

Art. 562 — El compromiso cesa en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños y perjuicios, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos: o el pago de la multa de que habla el inciso 4.º del artículo 552 si la culpa fuese de alguna de las partes.

Art. 563 — Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante escribano, debiendo éste ser nombrado por los árbitros.

Art. 564 — Si el compromiso no contuviese estipulaciones especiales respecto del procedimiento, se observará el del juicio que corresponda según la importancia del asunto.

Art. 565. — Los árbitros pronunciarán su fallo sobre to-

dos los puntos sometidos a su decisión, dentro del plazo señalado en el compromiso con las prórrogas en que hubieren convenido los interesados.

Si no hubiere señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes a contar desde la última aceptación, si el negocio comprometido fuese materia de juicio verbal, dentro de tres meses, si de menor cuantía, y dentro de seis meses si de juicio ordinario.

Art. 566. — La sentencia de los árbitros debe ser conforme a derecho y a lo alegado y probado.

Art. 567. — Si no hubiere conformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo a continuación.

Art. 568. — Contra la sentencia arbitral se darán los mismos recursos que contra las sentencias de los Jueces ordinarios, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Art. 569. — Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegará irremisiblemente quedando ejecutoriada la sentencia.

Art. 570. — La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad e injusticia notoria fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, o sobre puntos no comprometidos, o por falta esencial en el procedimiento.

Art. 571. — Este recurso se resolverá con arreglo a lo dispuesto en el Título 5 "De la 3ª Instancia".

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusión durante el juicio.

Art. 572. — Si se hubiese estipulado la multa indicada en el 2º inciso del Art. 554, no se admitirá recurso ninguno sin que el recurrente haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto fuese el de nulidad, por las causas expresadas en el Art. 570, el valor de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad

será devuelto al recurrente: en caso contrario se entregará a la otra parte.

Art. 573. — Conocerán de los recursos cuando tengan lugar, el Juez o Tribunal que sea superior inmediato del que hubiere conocido del asunto, no habiéndose otorgado compromiso.

Art. 574. — Si se hubiere comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Art. 575. — Los litigantes pueden constituír en árbitros a los Jueces y Tribunales ante quienes penda el pleito, sin que éstos en tal caso tengan opción a honorarios.

TITULO XVII.

Del juicio de amigables componedores

Art. 576. — Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores las mismas cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Art. 577. — Regirá respecto de los amigables componedores lo prescripto para los árbitros:

1. Sobre la capacidad de los contrayentes.
2. Sobre la calidad que deben tener los arbitradores.
3. Sobre la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores después de haber aceptado.
4. Sobre el modo de reemplazarlos en caso de no aceptación o de recusación.
5. Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

Art. 578 — Respecto del nombramiento de los arbitradores los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes; en defecto de ellas, cada parte nombrará un arbitrador y estos un tercero, y si discordasen sobre el nombramiento, lo hará el juez ordinario a quien competería el asunto.

Art. 579 — El compromiso será otorgado en documento pú-

blico o privado, y contendrá, bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 552.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado, si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores sin atacarlo antes que estos dicten sentencia.

Art. 580 — Los amigables componedores, procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presenten; o pedirles las explicaciones oportunas; y a dictar sentencia según su saber y entender.

Art. 581 — Si las partes no hubiesen fijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

La sentencia será autorizada por escribano, y en seguida notificada por cédula a los interesados.

Art. 582 — Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causas que hayan sobrevenido después del nombramiento, o que no fueren conocidas al hacerlo.

Art. 583 — Solo son causas legales de recusación:

1.º Tener interés directo o indirecto en el asunto.

2.º Parentezco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

3.º Enemistad manifiesta por hechos determinados.

Art. 584 — En el incidente de recusación se procederá según queda prescripto para la de los árbitros.

Art. 585 — Contra la sentencia de los amigables componedores, no se dá más recurso que el de nulidad proveniente de haber fallado fuera de término o sobre puntos no comprometidos.

Art. 586 — Si el arbitraje fuese forzoso, por haberlo convenido los interesados o resuelto sentencia ejecutoriada, y alguna de las partes, requerida al efecto, no compareciese a otorgar el compromiso, lo otorgará el juez en su rebeldía.

TITULO DIEZ Y OCHO

De los interdictos

Art. 587 — Los interdictos solo pueden intentarse:

1.º Para adquirir la posesión.

2.º Para retenerla.

3.º Para recobrarla.

4.º Para impedir una obra nueva.

5.º Para impedir que un edificio ruinoso cause daño.

SECCINO PRIMERA

Del interdicto de adquirir

Art. 588 — Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

1.º Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho.

2.º Que nadie poséa a título de dueño o de usufructuario los bienes cuya posesión se pida.

Art. 589 — Si alguno los poseyere no podrá ser privado de su posesión sin ser oido y vencido en juicio.

Art. 590 — Intentado el interdicto el juez examinará el título en que se funde, y si no lo hallare suficiente, negará la posesión.

Art. 591 — De este auto podrá pedirse reposición o apelarse en relación, si esta no fuere otorgada.

Art. 592 — Si el juez hallare suficiente el título, mandará llamar con término de treinta dias a los que se consideren con derecho a la misma posesión, por edictos en que se designen claramente los bienes y se exprese la acción intentada.

Estos edictos se publicarán en la forma de costumbre durante quince dias; y si los bienes estuviesen ubicados fuera del

pueblo en que resida el juzgado, se fijará un ejemplar en el juzgado de Paz del Distrito correspondiente.

Art. 593 — No presentándose nadie en los términos de los edictos, se dará la posesión al demandante.

Art. 594 — Si compareciere alguna persona, el juez citará a ambas partes a juicio verbal con intervalo de tres dias, pasándose al que saliere oponente, copia de la demanda y de los documentos con que hubiere sido instruída.

Art. 595 — En este juicio oirá el juez a las partes o sus letrados y admitirá las pruebas que adujeren, extendiéndose acta en que con claridad y precisión se consignen los alegatos, las declaraciones de los testigos y demás pruebas producidas.

Art. 596 — Dentro de los tres dias siguientes, el juez dictará sentencia mandando dar la posesión al que la reclama, o amparando en ella a la otra parte.

Art. 597 — La sentencia en cualquier sentido que sea, es apelable en relación; y dejará a salvo los derechos de una y otra parte al dominio o usufructo de los bienes para deducirlos en juicio ordinario.

SECCION SEGUNDA

Del interdicto de retener

Art 598 — Para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere:

1.º Que el que lo intente se halle en actual posesión.

2.º Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales que se expresarán en la demanda.

Art. 599 — Deducido el interdicto, el juez convocará a juicio verbal, con intervalo de tres dias, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesión.

Art. 600 — Oídas las partes y extendida acta como en el inter-

dicto de adquirir, el juez pronunciará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 601 — En este juicio solo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesión del que haya promovido el interdicto y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuídos al demandado.

Art. 602 — La sentencia deberá limitarse a amparar en la posesión al que así lo haya solicitado; o a declarar que no ha lugar al interdicto.

En el primer caso se condenará en costas al demandado; en el segundo al actor.

Art. 603 — Cualquiera que sea la sentencia se entenderá siempre **sin perjuicio** de las acciones de posesión o dominio que puedan corresponder al vencido, con arreglo a derecho.

Art. 604 — La sentencia en todo caso es apelable en relación.

SECCION TERCERA

Del interdicto de recobrar

Art. 605 — Para que tenga lugar el interdicto de recobrar o de despojo, se requiere:

1.º Que el que lo intente o su causante hayan estado en posesión o tenencia de la cosa demandada durante un año.

2.º Que haya sido despojado con violencia o clandestinamente de esa posesión o tenencia.

Art. 606 — Presentada la demanda se procederá a oir a las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir y de retener.

Art. 607 — Dentro de los tres dias siguientes, el juez dictará sentencia no haciendo lugar al interdicto, o mandando restituir la posesión al despojado.

En el primer caso se condenará en costas al actor. En el se-

gundo se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

Art. 608 — Si la setencia no hiciere lugar al interdicto, será apelable en relación.

Si ordenare la restitución, podrá el demandado apelar en la misma forma.

SECCION CUARTA

Del interdicto de obra nueva

Art. 609 — Presentada que sea una demanda para suspensión de cualquier obra nueva, la decretará el juez provisionalmente, convocando en el mismo acto al demandante y al demandado, para que comparezcan con sus títulos a juicio verbal.

Art. 610 — Antes de dictar sentencia, el juez si lo estimare necesario, podrá trasladarse al lugar de la obra para decidir con más acierto.

Podrá también nombrar perito para que lo acompañe en la inspeción, a cuya diligencia podrán concurrir las partes y sus defensores.

Art. 611 — Tanto del juicio verbal como de la diligencia de inspección, se extenderán actas consignando sus resultados y expresando el dictámen pericial.

Art. 612 — Entre el juicio verbal y la diligencia, de inspección, no podrán mediar más de tres dias, a no exigir mayor dilación alguna circunstancia extraordinaria.

Art. 613 — Dentro de los tres dias siguientes al de la inspección o del juicio verbal, si aquella diligencia no hubiese tenido lugar, el juez dictará sentencia.

Art. 614 — Esta sentencia será apelable en relación.

Pero si en ella se confirmare la suspensión de la obra, sólo se otorgará el recurso en el efecto devolutivo, y se procederá a ejecutarla extendiéndose en los autos diligencia en que se haga constar el estado, altura y demás circunstancias de la obra

y apercibiendo al que la estuviere ejecutando con la demolición a su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 615 — Ejecutoriada la sentencia queda a ambas partes su derecho a salvo para promover la via ordinaria.

SECCION QUINTA

Del interdicto de obra vieja

Art. 616 — El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:

1.º La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquier construcción pueda ofrecer.

2.º Obtener su demolición.

Art. 617 — Solo pueden intentarlo:

1.º Los que tengan alguna propiedad inmediata que pueda resentirse o padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio o construcción que amenazare ruína, no pudiendo evitarlo, sin que se le siga conocido perjuicio o grave molestia a juicio del juez.

3.º La Municipalidad a nombre del interés público.

Art. 618 — Si el interdicto se dedujere para la adopción de medidas urgentes de precaución, el juez, previa inspección que hará por sí de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, dictará medidas oportunas para procurar provisional e interinamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas, será compelido el dueño su aministrador o su apoderado; el inquilino por cuenta de alquileres; y en defecto de todos estos se ejecutará a costa del actor, reservándole su derecho de reclamar del dueño del edificio los gastos que se le ocasionen.

Art. 619 — El juez podrá denegar las medidas de precau-

ción solicitadas, si de la inspección que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 620 — La providencia en que se otorguen o designen las medidas urgentes es inapelable.

Art. 621 — Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de algún edificio, deducida que sea la demanda, el juez convocará a las partes a juicio verbal con intervalo de tres dias.

Art. 622 — Si por el resultado del juicio el juez lo creyere necesario, podrá practicar una inspección acompañado por el perito que nombre.

A esta diligencia podrán concurrir las partes con sus defensores y con peritos de su elección, y terminada que sea, se extenderá acta haciendo constar el dictamen de los peritos y todo lo demás que ocurra.

Art. 623 — Dentro de tres dias despues del juicio verbal o de la inspección, si tuviere lugar, el juez pronunciará sentencia.

Art. 624 — La sentencia haciendo lugar al interdicto es apelable en relación.

Art. 625 —En caso de ordenarse la demolición y de resultar la urgencia de ella, el juez antes de remitir los autos al Superior, deberá decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias en la forma indicada en el artículo 618.

TITULO DIEZ Y NUEVE

Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

Art. 626 — El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento, deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio: y expresar los linderos actuales del terreno por todos sus rumbos.

No presentando títulos en forma, el juez repelerá de oficio la solicitud.

Art. 627 — Deducida la pretensión con los requisitos necesarios, el juez mandará practicar la operación de deslinde por el perito que el mismo interesado proponga, citando para ello a todos los propietarios de los terrenos colindantes.

Art. 628 — Si hubiere algún terreno de propiedd pública contiguo, se citará también al Agente Fiscal de lo Civil.

Art. 629 — La citación se hará por cédula en que se exprese la situación del tereno que se va a deslindar, la persona que solicite el deslinde, el agrimensor nombrado para la operación y el juez que deba presidirla.

Art. 630 — Se publicarán además edictos con las mismas enunciaciones haciendo saber la diligencia que se va a practicar a todos los que pueden tener interés en ello.

Art. 631 — Dicha diligencia será presenciada y autorizada por el Juez de Paz del Departamento en que se halle situado el terreno, a quien se dará comisión al efecto.

Art. 632 — El juez de Paz de acuerdo con el agrimensor, fijará el dia preciso en que la diligencia haya de tener lugar, y lo prevendrá a los colindantes con ocho dias al menos de anticipación.

Art. 633 — El dia señalado se procederá a la operación con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren o de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados por peritos de su elección.

Art. 634 — Los concurrentes a la diligencia producirán en ella los títulos de sus propiedades siempre que fuese necesario y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Art. 635 —Si hubiere conformidad en la diligencia se extenderá acta firmada por todos los concurrentes en que se consignará todo lo hecho, especialmente la plantación de los mojones, su posición, su dirección y la distancia respectiva de unos a otros.

El agrimensor extenderá además la diligencia de la opera-

ción que haya practicado; y levantará un planofigurativo de la misma con arreglo a las instrucciones generales a que debe sugetarse.

Art. 636 — El acta de que habla el primer párrafo del artículo anterior, será elevada directamente con oficio por el juez de Paz al que haya ordenado el deslinde.

La diligencia con el plano serán presentados por el agrimensor al Departamento Topográfico, quien los pasará al mismo juez informando a continuación a cerca de su mérito facultativo.

Art. 637 — Con todo a la vista y no resultando inconveniente, el juez dará su auto aprobatorio, y mandará archivar el expediente.

Art. 638 — Si por alguno de los colindantes se dedujere oposición al tiempo de practicarse la diligencia, ésta se llevará a efecto sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores, y agregando las protestas escritas que presentaren.

Art. 639 — La operación en este caso no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener, tanto a la posesión como a la propiedad del terreno a que se refieran las protestas, los cuales les quedarán a salvo para hacerlos valer ante el juez competente.

Art. 640 — Terminada la diligencia se pasará todo al juez Letrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 636.

Art. 641 — El juez en seguida procederá a oir a los interesados, y a sustanciar y decidir por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan. Y, siempre que sea conducente por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, oirá antes de fallar al Departamento Topográfico, fijando los puntos sobre que debe recaer su informe

TITULO VEINTE

De las Testamentarías

Art. 642 — El juicio de testamentaría solo tendrá lugar a petición de parte legítima, del Ministerio Fiscal, o del Defensor de Menores.

Art. 643 — Son parte legítima el heredero y todos los que tuvieren algún reclamo que hacer contra la herencia.

Art. 644 — El que promueva el juicio de testamentaría debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, y presentar su testamento si lo hubiese, o determinar su existencia para que sea agregado.

Art. 645 — Agregando el testamento y acreditando que es parte legítima quien haga la solicitud, el juez abrirá el juicio de testamentaría y citará para él en forma a todos los interesados.

Art. 646 — Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor o curador, mandará citar a éstos.

Si no los tuviesen, se les proveerá de ellos con arreglo a derecho.

Art. 647 — Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar en forma.

Si se ignorase la residencia, se les llamará por edictos, que se fijarán y publicarán en la forma de costumbre.

Art. 648 — Se citará también al Agente Fiscal para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que hayan sido mandados citar en su persona, mientras se presenten.

Presentados los herederos ausentes, cesa la representación del Agente Fiscal.

Art. 649 — Si el tutor o curador de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, será citado el defensor de menores como curador **ad litem** de dicho menor o incapacitado.

Art. 650 — Si alguno de los interesados lo solicitare o hu-

biese herederos menores, incapacitados o ausentes, el juez dictará las medidas necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

Art. 651 — Al mismo tiempo convocará a junta a los herederos presentes y, en su caso, al Agente Fiscal y Defensor de menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal.

Art. 652 — Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el juez lo que corresponda según las circunstancias, con sugección a las reglas siguientes:

1.ª El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Se nombrará administrador al cónyugue sobreviviente y en su defecto al heredero que en concepto del juez sea más apto para el ejercicio del cargo.

Solo habiendo motivos excepcionales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el juez nombrar un extraño.

Art. 653. — En la misma junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario y avalúo de los bienes.

Art. 654. — Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuese imposible por la naturaleza de los bienes.

Art. 655. — No interviniendo el Ministerio Fiscal ni el de Menores, los interesados pueden en cualquier estado del juicio, separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

Art. 656. — Cuando lo solicitaren, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos.

Art. 657. — En todos los casos, estando conformes los interesados, y en su caso el Agente Fiscal y el Defensor de Menores, el Juez podrá otorgar su autorización para que el inventario, el avalúo y la división se practiquen extrajudicialmente, sometiendo

dichas operaciones, dentro de un plazo determinado, a la aprobación del Juzgado.

SECCION 1ª

Del inventario y avalúo

Art. 658. — Para hacer el inventario judicialmente, se dará comisión al Escribano Actuario u otro en su lugar, sin perjuicio de concurrir el Juez a su formación en todo o en parte, si lo considera conveniente.

Art. 659. — Deberán ser citados para la formación del inventario:

1.º Los herederos.

2.º El cónyugue sobreviviente.

3.º Los legatarios de parte alícuota del caudal.

4.º Si hubiere interesados ausentes que no tengan quien los represente, el Agente Fiscal.

5.º Si hubiere menores o incapacitados, sus guardadores o el Ministerio de Menores.

6.º Los acreedores o legatarios de cosa determinada que hubiesen promovido el juicio.

Art. 660. — Hechas las citaciones, se procederá con los que concurran a hacer la descripción de los bienes, especificándolos con la claridad y precisión convenientes, y colocándolos según sus clases, en el orden siguiente:

1.º Dinero efectivo.

2.º Alhajas.

3.º Semovientes.

4.º Muebles.

5.º Raíces.

6.º Derechos y acciones.

Art. 661. — Con la misma precisión se hará un inventario

especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 662. — La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquiera disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusión recayere.

Art. 663. — Si hubiere bienes fuera del lugar del juicio, se dará comisión para inventariarlos al Juez de la localidad en que se encuentren.

Art. 664. — Serán avaluados todos los bienes inventariados, con excepción de aquellos cuya exclusión se haya pretendido.

Art. 665. — Estos últimos solo se avaluarán después de terminados los pleitos, si por la sentencia se declarase que deben hacer parte del caudal.

Art. 666. — El inventario y avalúo deberá hacerse por peritos que nombrarán los interesados de común acuerdo, en la junta que previene el artículo 651.

Art. 667. — Si los interesados o alguno de ellos no se pusieren de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento, será hecho por el juez, debiendo limitar el número de peritos a los indispensables.

Art. 668. — Serán aplicables a la recusación de los avaluadores las disposiciones de los artículos 173 a 176 respecto a la recusación de los peritos en general.

Art. 669. — Hecho el inventario y avalúo se mandará reunir a los autos y se pondrán de manifiesto en la escribanía por un término de tres a diez días para que los interesados puedan examinarlos.

Art. 670 — Si transcurriese dicho término sin haberse hecho oposición, se pondrán los autos al despacho, y el juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo, mandando proceder a la división.

Art. 671 — Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventa-

rio, se sustanciarán en pieza separada y en el juicio contradictorio que corresponda.

Art. 672 — Si dentro del término señalado se dedujere oposición respecto de alguna avaluación, el juez convocará a junta a los interesados y a los peritos que las hubiesen practicado, para que discutan la cuestión promovida.

Art. 673 — Esta junta se verificará con los que concurran, y en el acta que se extienda, se expresarán con precisión los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten, los concurrentes, firmando todos ellos.

Art. 674 — Terminada la junta llamará el juez los autos a la vista y dictará sentencia, procediendo previamente a recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradicción respecto a los hechos pertinentes.

A estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda, según la importancia de la reclamación, y resultando esta infundada, todas las costas serán a cargo del que la deduzca.

Art. 675 — La sentencia que recaiga será apelable en relación.

Art. 676 — Si apareciere motivo fundado para creer que ha habido cohecho o fraude de parte de los peritos, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, sin perjuicio de la determinación que corresponda.

Art. 677 — Aprobado el inventario y avalúo de los bienes, y terminados los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación y división de la herencia.

Art. 678 — Si hubiere pleitos aún pendientes sobre inclusión o exclusión de bienes del inventario, se procederá a la división de la parte del caudal a que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

SECCION SEGUNDA

De la división

Art 679 —Por el mismo auto en que se mande proceder a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta con el objeto de nombrar partidor.

Si todos los interesados estuvieren conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el dia de la junta.

Art. 680 — El nombramiento de contador partidor puede recaer en cualquier persona de la confianza de los que la elijan; y se observarán para el nombramiento y para las recusaciones, las raglas establecidas con respecto a los peritos tasadores.

Art. 681 — Elegido el contador y aceptado el cargo, se le entregarán los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a formar la liquidación.

Art. 682 — Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oir a los interesados, a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Art. 683 — Concluida la liquidación y división, los contadores las presentarán en papel común; y el juez las mandará poner de manifiesto en la escribanía por cinco o quince dias con noticia de los interesados para que las examinen.

Art. 684 — Pasado el término sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta mandando agregarla a los autos con resposición del papel sellado correspondiente.

Art. 685 — Si dentro del término se hiciere oposición el juez convocará a junta a los interesados y al contador para que discutan y acuerden lo que más convenga.

Art. 686 — Si todos los interesados llegasen a estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo

acordado, y los contadores harán en la cuenta las reformas convenidas.

Art. 687 — En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que aduzcan y las explicaciones de los contadores; y en seguida se sustanciará la oposición considerándola como una demanda, por los trámites del juicio que corresponda según la entidad de aquella.

Art. 688 — Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá a ejecutarlas, entregando a cada interesado lo que le haya sido adjudicado con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el Escribano, constancia de la adjudicación.

Art. 689. — El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente, aun cuando haya interesados menores o incapacitados, con intervención del ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito, se observará lo prescdipto en los artículos 54 a 59.

SECCION TERCERA

De la administración de las testamentarías

Art. 690. — De todo lo relativo a la administración de la testamentaría se hará una pieza separada, formándose en su caso los ramos que sean necesarios.

Art. 691. — Nombrado el administrador, se le pondrá en posesión del cargo, dándolo a reconocer a las personas con quienes deba entenderse.

Art. 692. — El administrador estará obligado a rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán a los autos y se pondrán de manifiesto en la Escribanía a disposición de todos los que sean parte en el juicio.

Si se hicieren reclamaciones contra ellas, el Juez las oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

Art. 693. — El administrador estará sujeto a las mismas trabas y responsabilidad de los tutores o curadores y solo podrá ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación.

Art. 694. — Toda dificultad que ocurra con motivo de la administración será resuelta por el Juez en juicio verbal, tomando los conocimientos que creyere necesarios.

Art. 695. — Por toda remuneración el administrador tendrá derecho a un tanto por ciento de comisión sobre el monto líquido de los valores percibidos o realizados en razón de la administración.

Dicha comisión será fijada por el Juez, según las circunstancias de cada caso, no pudiendo exceder del diez por ciento.

Art. 696. — Si hubiere reclamaciones a este respecto, el juez las determinará oyendo a los interesados en juicio verbal.

La resolución que dicte será apelable en relación.

TITULO XXI.

Del juicio de herencia vacante

Art. 697. — Para que pueda tener lugar el juicio de herencia vacante se requiere:

1.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

2.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge sobreviviente o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil.

Art. 698 — Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anterior que estén ausentes, se limitará el juez a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes del difunto, y hacer saber inmediatamente a los interesados la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, solo tendrá lugar la intervención judicial en los casos y con arreglo a lo que se prescribe para el juicio de testamentaría.

Art. 699 —Si el juez tuviere noticia de no haber hecho el finado disposición testamentaria, ni dejado parientes de los que se expresan en el artículo 697, procederá a averiguar sumariamente los hechos, después de asegurar los bienes, libros y papeles de la sucesión.

Al efecto podrá recibir información en que sean examinados los parientes, amigos o vecinos del finado, sobre el hecho de haber muerto ab intestato y sobre si tiene herederos de las clases designadas.

Art. 700 — Si resultara en efecto haber muerto sin testar y sin parientes de los indicados, procederá el juez:

1.º A inventariar, tasar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantías suficientes.

Esta misma persona desempeñará los deberes de albacea y se encargará de la administración de los bienes.

2.º A examinar los libros, papeles y correspondencia del finado.

3.º Anunciar por edictos la muerte del intestado llamando a los que se crean con derecho a heredarle para que dentro del término que señale, comparezca con los justificativos de su parentezco.

Art. 701 — Todas estas diligencias se practicarán con citación del Agente Fiscal, que será parte en este juicio en representación de los que puedan tener derecho a la herencia; siendo de su obligación promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 702 — El administrador que se nombre prestará fianza a satisfacción del juez, proporcionada a lo que deba administrar, y será movible a voluntad del mismo juez.

En ningún caso deberá recaer el nombramiento en persona que tenga a su cargo otra administracición de igual naturaleza.

Art. 703 — El inventario y tasación serán practicados con arreglo a lo prevenido para los juicios de testamentaría, y am-

bas operaciones simultáneamente siempre que fuere posible.

Art. 704 — Si entre los bienes hubiere dinero efectivo, se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 705 — El examen de los libros, papeles y correspondencia, se hará por el juez acompañado por el administrador; y según su resultado, se adoptarán las medidas necesarias para la seguridad de los bienes.

Art. 706 — Los edictos llamando a los herederos, se fijarán en el pueblo donde hubiere ocurrido el fallecimiento y en el del juicio insertándose además en los periódicos de la capital.

Art. 707 — El término de la convocación será de treinta dias contados desde la publicación de los edictos. Este término será ampliado prudencialmente por el juez con arreglo a las distancias y al estado de las comunicaciones, si el lugar de la naturaleza del difunto estuviera fuera de la provincia o si hubiere para ello cualquier otro motivo especial.

Art. 708 — Podrá también hacerse nuevo llamamiento, en en la misma forma que el anterior y por la mitad de su término, siempre que nadie hubiese comparecido y el juez lo creyere conveniente.

Art. 709 — Transcurrido el término de los edictos, el juez convocará a juicio verbal a los que se hubieren presentado y al Agente Fiscal, a fin de que discutan su derecho a la herencia.

Esta convocación se hará con ocho dias de intervalo, durante los cuales estarán de manifiesto en la oficina del actuario, los documentos de cada interesado, para que los demás y el Agente Fiscal, puedan examinarlos.

Art. 710 — Si hubiese conformidad entre los diversos pretendientes, y el Agente Fiscal conviniere en ello, el juez los declarará herederos en la forma y porciones en que hubieren convenido, siendo arreglado a derecho.

Art. 711 — Si el Agente Fiscal se opusiere o no hubiere conformidad entre los interesados, se sustanciará en juicio or-

dinario, el pleito a que la oposición diere lugar, debiendo litigar bajo una sola representación todos los que hicieren causa común.

Art. 712 — El Agente Fiscal seguirá interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervención; y todas las cuestiones pendientes o que se promuevan, se entenderán y sustaciarán con el declarado heredero.

Art. 813 — Terminados estos pleitos, se estará a lo dispuesto para los juicios de testamentaría.

Art. 714 — Si vencido el término de los edictos no se hubiere presentado nadie reclamando la herencia, o si no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante y se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 715 — De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia se formará una pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administración de los bienes y sus incidencias.

Art. 716 — Son aplicables a esta administración las leyes establecidas en el título que precede para la administración de las testamentarías.

Sobre las cuentas del administrador, el juez oirá al Agente Fiscal, mientras no haya heredero reconocido, y las aprobará, en su caso, con la calidad de **sin perjuicio**.

Los que se hayan presentado pretendiendo la herencia, tendrán el derecho de imponerse de todo lo relativo a la administración; y el juez atenderá las reclamaciones justas que dedujeren.

Art. 717. — El Juez del lugar del fallecimento, y cualquier otro en cuya jurisdicción existan bienes pertenecientes a la sucesión, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difunto, y para la seguridad de dichos bienes.

El juez del lugar del fallecimiento dará aviso inmediato al

Superior Tribunal de Justicia y al juez ante quien ha de seguirse el juicio, remitiendo a este último la partida de defunción.

Art. 718 — En la campaña practicará el juez de Paz las diligencias prevenidas, aun cuando el valor de los bienes exceda del límite de su competencia.

Art. 719 — Asegurados los bienes todos los jueces dejarán expedita la jurisdicción del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

Art. 720—El juez del **ab intestato** será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto despues de promovido el juicio, y de las que hubiere pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan, se acumularán a los del juicio universal.

Art. 721 — El administrador de los bienes representará a la sucesión en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren promovidos al abrirse este juicio; y ejercitará también las acciones que pudieran corresponder al finado, hasta que haya heredero declarado.

TITULO VEINTIDOS

De los juicios testamentarios ante los jueces de Paz

Art. 722 — Los Jueces de Paz de la campaña serán competentes para conocer de los juicios de testamentaria y **ab intestato**, haya o no menores, incapacitados o ausentes, siempre que el cuerpo de bienes no excedan de mil pesos.

Art. 723 — Los jueces de paz se sujetarán a lo dispuesto en los dos títulos precedentes en cuanto a los casos en que deben intervenir y al orden en que debe hacerse la liquidación de los bienes.

Las diligencias de inventario y avalúo serán practicadas siempre simultáneamente.

Art. 724 — A la aprobación de estas diligencias, así como de la cuenta de partición, luego que haya sido formada por persona que se nombre al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 680, se procederá también con arreglo a lo dispuesto en el título de las testamentarías.

Art. 725 — Toda vez que ocurra cuestión cuya cantidad no exceda de doscientos pesos, el juez de paz la sustanciará y decidirá en juicio verbal conforme a lo dispuesto en el Título 12 otorgando los recursos a que haya lugar para ante el juez Letrado que corresponda.

Art. 726 — Si el valor de la cuestión promovida excediere de doscientos pesos, pasará el expediente al juez Letrado, con citación a los interesados para que concurran a hacer valer sus derechos.

Art. 727 — Cuando deba tener intervención el ministerio Fiscal o el de menores, desempeñará las funciones de ambos el síndico procurador de la Municipalidad del Departamento.

Art. 278 — Respecto de la Administración se observará lo dispuesto en los artículos 690 y siguientes.

El depósito de fondos se hará en Tesorería de la Municipalidad.

Art. 729 — La retribución del administrador se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 695.

TITULO VEINTITRES

De la apertura de testamentos cerrados

Art. 730 — Luego que ante juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que a presencia suya y del interesado, se extienda por el actuario diligencia en que se exprese como se encuentra la cubierta y sus sellos y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el juez y por el que haga la presentación, y autorizada por escribano.

Art. 731 — Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea; y a presencia de éste se extenderá en tal caso la diligencia prescrita en el artículo anterior.

Art. 732 — Estendida dicha diligencia, dispondrá el juez que cite para el dia y hora que determine, al escribano y testigos firmados en la cubierta, a fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Art. 733 — Se citará igualmente a los herederos **ab intestato** que se hallen presentes, si hubiere entre estos menores o incapacitados, al defensor de menores, y a los guardadores si los tuvieren, y no habiendo herederos **ab intestato** o estando ausentes, al Agente Fiscal de lo Civil.

Art. 734 — Reunidos los testigos y el escribano el dia designado, el juez hará que reconozcan sus firmas, expresando bajo juramento si son de su puño y letra, o puestas a su ruego.

Expresarán también con igual solemnidad si vieron poner todas las firmas, y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido o estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta, si es el mismo que el testador entregó al escribano, diciendo que era su última voluntad, si aquél se encontraba en el uso perfecto de su razón; y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

Art. 735 — Si alguno o algunos de los testigos hubiesen fallecido o se hallaren ausentes, serán abonados sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, examinándose en el mismo acto otros dos testigos que conozcan las firmas de aquellos.

Art. 736 — Si el escribano hubiese fallecido, o se hallare ausente, el juez cotejará su signo y firma con otros del mismo que

sean auténticos; y no pudiendo verificarse esto, será abonado también en la misma forma que los testigos.

Art. 737 — Hecho todo lo que queda prevenido, se abrirá el pliego por el juez en presencia de los testigos concurrentes, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

Art. 738 — Verificada la lectura, el juez rubricará el principio y fin de cada página, y dictará providencia mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando a los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el juez escritura relacionada, con transcripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, de la acta de apertura y del auto definitivo.

Art. 739 — Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación, se sustanciará en juicio ordinario.

TITULO VEINTICUATRO

Del procedimiento en las quiebras

SECCION PRIMERA

De la declaración de quiebra y de las medidas provisorias

Art. 740 — Cuando la manifestación de la quiebra se haga por el mismo fallido, deberá contener:

1.º El balance general de sus negocios.

2.º La exposición de las causas de la quiebra, acompañándose los comprobantes relativos, o dándose razón de ellos.

3.º La firma del fallido o de apoderado con poder especial.

4.º La designación del nombre y domicilio del fallido y de todos los socios si los tiene.

5.º En el caso de sociedad colectiva, la firma de todos los socios presentes.

Art. 741 — Esa manifestación se hará en la escribanía del juzgado de Comercio, y el actuario certificará en la petición el dia

y hora en que la reciba, entregando en el acto al portador, si lo pidiere, testimonio de la diligencia.

Art. 742 — Cuando la quiebra haya de ser declarada a instancia del Ministerio público, el Fiscal denunciará ante el juez de Comercio las circunstancias que motiven la declaración de quiebra.

En este caso, el juez se trasladará inmediatamente al domicilio del presunto fallido, y levantará una sumaria información para averiguar si se halla en el caso del artículo 1527 del Código de Comercio.

Art. 743 — Cuando la quiebra haya de ser declarada a instancias de acreedor legítimo, este deberá presentarse justificando su carácter de acreedor y que el deudor se encuentra en el caso de los artículos 1511 a 1527 del Código de Comercio.

Si se pretendiese que el deudor se hallare en el primero de estos casos, el juez resolverá según el mérito de las pruebas que el acreedor presente, debiendo oir verbalmente al deudor a quien citará al efecto bajo apercibimiento de resolver sin su audiencia, si no compareciere.

Si se pretendiese que el deudor se halla en el segundo caso, el juez procedrá como previene el art. 742,

Art. 744 — Hecha la manifestación del estado de quiebra, o recibidas las pruebas necesarias en su caso, se dictará el auto declaratorio de la quiebra.

Ese auto contendrá:

1.º *El nombramiento de un síndico del concurso y un depositario de los bienes.*

2.º La orden de ocupación judicial de todas las pertenencias del fallido, y de los libros, papeles y documentos de su jiro.

3.º La prohibición de hacer pagos ni entregas de efectos del fallido, so pena de nulidad.

4.º La orden de hacer manifestación de todas las pertenencias

del fallido, los que las hubieren so pena de ser tenidos por ocultadores.

5.º La citación y emplazamiento dentro de un término que no exceda de treinta dias, a todos los acreedores del fallido, para que concurran a junta general, con la prevención de que se entenderá que los inasistentes se adhieren a las resoluciones de los presentes.

6.º La intimación a todos los acreedores del fallido, para que, cinco dias, al menos antes del señalado para la junta, presenten en la oficina del juzgado sus respectivas cuentas y los documentos en que las apoyen, de los cuales el Actuario les dará recibo en forma.

Art. 745 — La publicación de la declaratoria de quiebra se verificará por edictos que se fijarán en el pueblo del domicilio del fallido y en los demás donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en uno de los periódicos del lugar de la residencia del juzgado.

Art. 746 — Cuando la declaración de quiebra no se haya expedido a solicitud del deudor, sino a instancia de los acreedores, o por reclamación del ministerio público, podrá el comerciante a quien se haya declarado en quiebra, solicitar la revocación de la expresada declaración, dentro de quince dias contados desde la publicación, ofreciendo la prueba de la falsedad de los hechos que sirvieron de fundamento a la declaración de quiebra.

Art. 747 — Igual derecho tendrán los socios del fallido cuando no hayan firmado la manifestación de quiebra hecha por éste.

Art. 748 — El incidente de reposición se substanciará con sujeción a lo dispuesto en el título VII "De los incidentes".

Art. 749 — La reclamación contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el artículo 744.

Art. 750 — Revocado el auto de declaración de quiebra se

reprondrán las cosas al estado que antes tenían sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que por derecho correspondan.

Art. 751 — Corresponde al Síndico provisorio:

1.º Hacer el examen de los libros, documentos y papeles del fallido.

2.º Verificar con arreglo a ellos el balance general de los negocios del fallido.

3.º Tomar las listas de los acreedores que resulte de los libros, documentos y papeles con especificación de fecha y cantidades.

4.º Informar sobre el estado de los libros, existencias de otros bienes que los inventariados, operaciones, giros, causas de la quiebra y época de la efectiva cesación de pagos que los libros revelen.

5.º Informar sobre el mérito de cada uno de los créditos que resulten de los libros, o que hayan sido presentados en la escribanía dentro del término que fija el artículo 744.

Art. 752 — Corresponde al depositario:

1.º Tomar las medidas necesarias para la seguridad y conservación de los bienes del fallido.

2.º Pedir al juez la venta de los de facil deterioro o dispendiosa conservación, y la continuación de jiros y operaciones cuya cesación amenazase traer perjuicios al concurso.

3.º Efectuar los cobros, depósitos, protestos, ejercitar en juicio las aciones que competan al fallido. y representar al concurso en todas las cuestiones que se le promuevan.

4.º Averiguar la existencia de otros bienes y procurar su recobro.

5.º Rendir cuenta de su administración siempre que lo fuese ordenado por el juez.

Art. 753 — Para ser nombrado Síndico Provisorio o Depo-

sitario, solo se requiere ser mayor de edad y tener domicilio y arraigo en la residencia del juzgado.

Los síndicos y depositarios tendrán una compensación proporcionada a los trabajos que desempeñen y para estimarla se procederá según determinan los artículos 50 a 52.

Art. 754 — Si se suscitan reclamaciones contra alguna de las operaciones del síndico o depositario, el juez resolverá sobre ellas en el término de tres dias salvo el recurso en relación para ante el Superior y solo en efecto devolutivo.

Art. 755 — La ocupación de los bienes y papeles del fallido, tendrá efecto en la forma siguiente:

1.º Se procederá a la descripción e inventario de todos los bienes y efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito a favor del fallido.

2.º Con respecto a los bienes que se hallen fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas en los lugares en que se encuentren, despachándose a ese fin los oficios convenientes.

Si los tenedores de esos bienes, fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslación al poder de otros indivíduos.

3.º El inventario de los bienes así formado, será firmado por el depositario, por el fallido, si quiere, y por el oficial público que expresamente hubiera sido comisionado por el juez para presenciarlo y autorizarlo.

4.º Todos los bienes inventariados serán inmediatamente puestos a disposición del depositario para el desempeño de su administración.

5.º De los libros, documentos y papeles del fallido se formará un inventario por separado, haciendo constar el número, clase y estado de los libros que se encuentren: poniéndose en

cada uno de ellos, a continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga.

6.º El inventario de los libros, documentos y papeles será firmado por el síndico provisorio y actuario del juzgado.

7.º Los libros, documentos y papeles así inventariados, serán entregados al síndico provisorio para el desempeño de su cargo.

Art. 756 — En todos los casos en que la ocupación de los bienes, en la forma referida en el artículo precedente, no pueda verificarse en un solo dia se pondrán los sellos del juzgado en todos los bienes, libros y papeles del fallido o en aquellos que por falta de tiempo no puedan inventariarse.

Art. 757 — Si se tratase de quiebra de una socieded colectiva, u otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en los artículos 755 y 756 se practicarán no solo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio separado de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratase de sociedad anónima, las diligencias prevenidas en los artículos 755 y 756 solo se practicarán en los establemientos o pertenencias de la sociedad.

Art. 758 — En caso de que al tiempo de aceptar el cargo los síndicos y administradores provisorios, no se hubiere hecho la ocupación de los bienes y papeles del fallido, en la forma prevenida en los artículos 755 y 756 será su primer deber reclamar que así se practique.

Si solo se hubiesen puesto los sellos, deben pedir que se proceda al inventario.

Art. 759 — Los inventarios se escribirán por duplicado. Uno de los ejemplares se depositará en la oficina del actuario y otro quedará respectivamente en poder del síndico y del depositario provisorio.

El fallido será citado para la facción de inventarios, y

si asistiese puede formarlos, y dar y consignar los esclarecimientos que quisiere.

Art. 760 — A petición del depositario podrá el juez ordenar en en el interés del concurso, que las operaciones del fallido no se suspendan súbitamente, si no que se continúen durante algún tiempo en favor de la masa, por el mismo depositario, o por un tercero bajo su inspección y responsabilidad.

El juzgado podrá siempre revocar o modificar la autorización conferida.

Art. 761 — El juez a pedido del depositario, decretará la venta en remate público de las existencias que fueren de facil deterioro o conservación dificil y dispendiosa.

Los demás bienes no podrán ser vendidos, sino después de ejecutoriada la verificación de créditos, a pedido del síndico que represente a los acreedores y por orden del juez que determinará, según los casos, la forma de la venta.

Art. 762 — Las sumas resultantes de la venta de efectos y cobros verificados, se depositarán, previa deducción de los gastos, en el lugar designado para recibir las consignaciones judiciales.

No pueden estraerse fondos del depósito, sino en virtud de orden del juez.

SECCION SEGUNDA

De la verificación de créditos y elección de síndico definitivo

Art. 763 — Tres dias antes del señalado para la junta de acreedores, el síndico presentará en la oficina del actuario, los libros y papeles del fallido y la lista que previene el inciso tercero del artículo 751.

Todos los acreedores tendrán derecho de examinar en la oficina, durante tres dias, esos antecedentes, como los que hayan presentado los acreedores con arreglo al inciso 6º del artículo 744.

Art. 764 — No serán admitidos a la junta sino los acreedores comprendidos en la lista firmada por el síndico, y aquellos que hayan cumplido con presentarse hasta cinco dias antes en la oficina del actuario, según se ha prevenido.

Art. 765 — Todos los acreedores que tomen parte en la junta de verificación, estarán sujetos a las responsabilidades del artículo 1518 del Código de Comercio, si resultare falso el crédito que reclaman.

Art. 766 — No será admitida a la junta, persona alguna en representación ajena, a no ser que se halle autorizada con poder bastante que presentará en el acto al juez.

Nadie podrá ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá conferirse a acreedor alguno del fallido.

Art. 767 — El fallido será citado para la junta, y podrá concurrir personalmente o por medio de apoderado.

Art. 768 — En el dia y hora designado por el auto de declaración de quiebra, el síndico provisorio presentará en la reunión de acreedores, que será presidida por el juez, el balance, nómina de acreedores e informe que le comete el Art. 751 y el depositario presentará en la misma reunión la cuenta de administración de su depósito, acompañando uno y otro a su trabajo la cuenta de sus respectivos honorarios.

Art. 769 — En seguida se leerá la lista de los acreedores que resulten de los libros y de los que se hayan presentado dentro del término señalado en el artículo 744 y el informe del síndico sobre sus créditos.

Cada uno de los créditos será necesariamente discutido y votado, leyéndose la partida respectiva y los documentos de su referencia. Los acreedores concurrentes y el fallido, podrán hacer a cualquiera partida las observaciones que juzguen convenientes, y el interesado en el crédito, o quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuno.

Art. 770 — Si el crédito no es objetado por el síndico, por

el fallido o por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esta lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza e importe de cada crédito.

Art. 771 — Si uno o más créditos son objetados, por el síndico, el fallido o alguno de los acreedores, presentes, después de discutirse, se votará; y si no hubiere conformidad para aceptarlo, se inscribirá en otra lista de créditos objetados.

Art. 772 — Estas listas contendrán los nombres de los acreedores y naturaleza e importe de dichos créditos, y serán suscritos por los presentes.

Art. 773 — Concluida la votación y discusión de los créditos, se procederá en el mismo acto a la elección de síndico definitivo a pluralidad de votos, levantándose acta de la reunión.

En esta elección, solo votarán los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados.

SECCION TERCERA

De los créditos objetados o no presentados

Art. 774 — Los acreedores que no se hayan presentado a la verificación de sus créditos, solo serán admitidos a la masa para los efectos de los artículos 1612 y 1613 del Código de Comercio, después de verificados sus créditos, en los términos allí prevenidos.

Art. 775 — Al dia siguiente de la verificación de créditos el actuario sacará testimonio de la lista de créditos objetados y la llevará al despacho del juez para la resolución que corresponda sobre las objeciones hechas.

Art. 776 — Si las objeciones no exigiesen prueba de hechos, el juez la resolverá sin más audiencia. Si fuere nceesario prueba, el juez dará el término legal, procediendo como queda prevenido en el título "De los incidentes".

SECCION CUARTA

Del concordato

Art. 777 — Si ningún crédito hubiere sido objetado, una vez firmada el acta y la lista de los créditos reconocidos, se podrá tratar en la misma reunión de cualquiera proposición de concordato que se haga por el fallido, o por los acreedores.

Si hubiere créditos objetados, en la reunión no será lícito ocuparse del concordato hasta quedar ejecutoriada la resolución que sobre la resolución recaiga. En este caso el juez convocará a los acreedores a una segunda reunión, por medio de edictos.

Art. 778 — En la junta de acreedores el juez hará leer las proposiciones de concordato, y acordará la palabra por su orden a los acreedores que la pidan, sea para sostenerlas, sea para atacarlas.

Ningún acreedor podrá usar de la palabra más de una vez.

El síndico y el fallido, tendrán los últimos la palabra para contestar las observaciones que hayan sido hechas sucesivamente por todos los acreedores.

Art. 779 — Es obligatoria la asistencia personal del fallido, a no ser que causas graves se lo impidan, en cuyo caso podrá autorizarlo el juez a nombrar apoderado para el acto.

Art. 780 — Terminada la discusión sobre el concordato, se procederá a la votación en la forma prevenida por el artículo 1620 del Código de Comercio.

Art. 781 — La votación del concordato se consignará inmediatamente en el acta de la reunión.

Si por ella resultare aceptado el concordato, será este firmado en la misma junta, so pena de nulidad.

Art. 782 — El concordato aceptado permanecerá en la oficina por el término de ocho dias para que puedan tener conocimiento de él los acreedores dándose vista con copia de él, al Agente Fiscal, quien se expedirá dentro del mismo término.

Art. 783 — Si se dedujese oposición dentro de los ocho días se sustanciará en la forma prevenida en el título séptimo "De los incidentes".

Art. 784 — Si no se dedujese oposición dentro de ese término, el juzgado, oído el Agente Fiscal, declarará homologado el concordato.

Art. 785 — Homologado el concordato o aprobado por sentencia ejecutoriada, el Síndico entregará al deudor todos los bienes que se hallen en su poder con la respectiva cuenta de administración.

SECCION QUINTA

De la calificación de la quiebra

Art. 786 — Dentro de los tres días siguientes a la verificación de los créditos, el síndico provisorio informará al juez si de los antecedentes resultan presunciones de que la quiebra sea casual, culpable o fraudulenta, y el juez convocará a juicio verbal al fallido, al Agente Fiscal y al síndico provisorio, además de asistir el síndico definitivo ya nombrado.

A este juicio podrán asistir todos los acreedores que lo creyeren conveniente y tomar parte en la discusión.

Art 787 — Si el juez estimare que hay presunción de que la quiebra sea declarada culpable o fraudulenta, remitirá las actuaciones al juez del crímen.

Si estimare que no existen esas presunciones declarará la quiebra casual para los efectos civiles.

Art. 788 — En el primer caso del artículo anterior, el auto del juez es apelable en relación. En el segundo caso no es apelable, pero queda a salvo la acción del Ministerio Público, y de todos y cada uno de los acreedores para iniciar por sí el correspondiente juicio criminal.

SECCION SEXTA

De los Síndicos definitivos

Art. 789 — Nombrados los síndicos definitivos en la junta de verificación de créditos, cesan las funciones del síndico provisorio, con excepción de las que les están encomendadas por los artículos 786 y siguientes.

Art. 790 — Los síndicos definitivos desde el momento de su aceptación, reunen en sí las funciones del síndico provisorio y depositario, y están obligados a intervenir en defensa de los intereses del concurso en virtud de los poderes que les confieren los artículos 1645, 1646, 1649 1650 del Código de Comercio.

Art. 791 — La elección de síndicos definitivos, puede recaer en cualquier persona, aunque no sea acreedor, ni comerciante.

La elección puede recaer en uno, dos o más síndicos, y nombrándose más de uno, obrarán colectivamente y su responsabilidad será solidaria.

Art. 792 — Los acreedores pueden en cualquier tiempo reclamar directamente la remoción de los síndicos o de alguno de ellos sin necesidad de alegar causa, con tal que la solicitud sea firmada por la mayoría de los acreedores en número y cantidad Mediante causa justificada, la destitución puede tener lugar a instancia de cualquier acreedor y hasta de oficio.

En caso de remoción, destitución o no aceptación de los síndicos nombrados, se procederá a una nueva elección en junta de acreedores.

SECCION SEPTIMA

De la insolvencia de la masa

Art. 794 — Cuando se haya propuesto concordato, o no haya sido aceptado o no se haya obtenido la homologación, el juez declarará insolvente la masa, y procederá a su liquidación.

Art. 795. — En caso de insuficiencia del activo, el juez pronunciará la clausura del concurso con sujeción a lo dispuesto por los artículos 1641 y 1642 del Código de Comercio.

Art. 796 — Declarada la insolvencia de la masa el síndico imediatamente pedirá y el juez decretará la venta en remate público de los bienes del fallido o presentará la autorización para la continuación del jiro acordado por los acreedores con sujeción a los artículos 1646, 1647 y 1648 del Código de Comercio.

En caso de presentar la autorización, el juez la mandará poner en la oficina por cinco dias, contados desde el término de los edictos con que citará a los acreedores para informarse de ella.

Art 797 — Si dentro de los cinco dias se dedujese oposición a la autorización para continuar el giro, el juez la sustanciará y la decidirá como está prevenido en el título 7º sobre los incidentes. Si no se dedujere, la tendrá por consentida y lo declarará así.

Art. 798 — Sin perjuicio de la venta de los bienes o de la continuación del giro, el síndico presentará un estado de la graduación de todos los créditos.

Art. 799 — Si constase por los libros del fallido o por otros documentos atendibles, que existen acreedores ausentes que han podido ignorar las citaciones para la verificación de créditos, el síndico los mencionará en prorrateo por la suma que les resulte, para ser considerados en la resolución que recaiga.

Art. 800 — El estado para la graduación de los acreedores, con los antecedentes de su referencia, será puesto en la oficina por ocho dias contados desde el término de los edictos con que serán citados los interesados.

Art. 801 — Si pasado los ochos dias no hubiera oposición a la graduación, el juez la declarará aprobada, resolviendo lo que corresponda sobre los acreedores ausentes.

Art. 802 — Si dentro de los ocho dias se suscitare oposición,

la sustanciará y decidirá como queda prevenido en el Título "Sobre los incidentes".

Art. 803 — Aprobada o resuelta la graduación de los acreedores, se procederá al pago de estos con sujeción a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Art. 804 — Finalizada la liquidación, los síndicos rendirán la cuenta general de su administración, y el juez la mandará poner en la oficina por quince dias contados desde el término de los edictos, que lo hagan saber a los acreedores.

Si en los quince dias se suscitase oposición, el juez declarará aprobadas las cuentas.

Si se suscitase, la sustanciará y decidirá como queda prevenido en el art. 802.

Art. 805 — El síndico tiene derecho a una comisión del dos por ciento sobre el monto de los bienes.

Art. 806 — En el mismo auto por el cual se manda extender al fallido la carta de pago, que le acuerden los acreedores, se declará la rehabilitación del fallido. En caso de no acordarle los acreedores carta de pago, el juez pronunciará de oficio la rehabilitación por el auto que aprobase el concordato o declarase la insolvencia de la masa.

Art. 807 — En cualquier estado del proceso que aparecieren vehementes sospechas de fraudulencia de la quiebra, el juez con audiencia del Fiscal, mandará pasar los antecedentes necesarios al juez del crímen.

TITULO VEINTICINCO

De las moratorias

Art. 808 — La petición de moratoria debe presentarse ante el juez competente para la declaración de la quiebra.

A la petición de moratoria se acompañará:

1.º La prueba de los accidentes imprevistos que se invoquen.

2º Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes respectivos y un inventario estimativo de los bienes.

3º Una relación de los nombres y domicilios de los acreedores, y del importe de sus créditos respectivos.

Art. 809 — Estimando el juez que el peticionario se encuentra en el caso que para conceder moratoria determina el Código de Comercio, podrá expedir inmediatamente una orden para suspender todos los procedimientos ejecutivos pendientes o que se iniciaren contra el deudor, hasta que la petición se resuelva definitivamente.

Art. 810 — Ya sea que se expida o no la orden a que se refiere el artículo precedente, el juez mandará inmediatamente dos de los acreedores del solicitante para que verifiquen la exactitud del balance presentado, en vista de los libros y papeles que el deudor deberá exhibirlos en su escritorio, para lo que se le acordará el término que el juez juzgue necesario según los casos.

En el mismo auto mandará convocar a junta de acreedores en dia y hora señalados por medio de edictos publicados en el periódico o periódicos que se designaren.

Art. 811 — Reunidos los acreedores el dia señalado, se leerá el informe que deberán presentar los nombrados para verificar el balance, se oirá verbalmente a los acreedores y al deudor que podrán asistir por sí o por medio de apoderados y se procederá a recoger los votos de los acreedores, levantándose el acta correspondiente de todo.

Art. 812 — Si la concesión de la moratoria no ha reunido el número de votos requerido por el Código de Comercio, será denegada de plano por el juez en el mismo acto de la junta, mandando quedar sin efecto la suspensión provisoria de los procedimientos ejecutivos.

Art. 813 — Si el número de votos que se oponen a la concesión de la moratoria no alcanza al que señala el Código de Comercio, el juez oirá al Ministerio Público y con lo que éste ex-

ponga resolverá dentro de tres dias, concediendo o negando la moratoria: puede, sin embargo, mandar con calidad de para mejor proveer, que se practiquen diligencias para el más completo conocimiento del verdadero estado de los negocios del deudor.

En caso de conceder la moratoria, en el mismo auto nombrará el juez dos de los acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor, durante el término de la moratoria, disponiendo al mismo tiempo que la concesión y el nombramiento de interventores se publiquen por edictos en los periódicos.

Art. 814 — Si después de haberse presentado la petición de moratoria uno o más acreedores solicitan la declaración de quiebra, se procederá en la forma siguiente:

Si el juez ha concedido la suspensión provisoria (artículo 809) no se proveerá la solicitud de los acreedores hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la concesión o denegación de la moratoria.

Si se ha negago la suspensión provisoria puede el juez, habiendo motivo suficiente, hacer la declaración de quiebra sin perjuicio de la resolución ulterior, sobre la petición de moratoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 815 — La presente ley principiará a regir desde el dia de su promulgación.

Art. 816 — Sus disposiciones serán aplicables desde esa fecha a todos los asuntos que se promuevan.

Serán aplicables también a los negocios pendientes, desde la estación o periodo en que se encuentren, excepto los trámites y diligencias que hayan empezado a ejecutarse, las cuales se regirán por las leyes anteriores.

Art. 817 — En los asuntos pendientes, la obligación de constituir domicilio con arreglo al art. 9º deberá cumplirse por ambas partes en el primer escrito que pesenten después del dia designado en el atículo 815.

Art. 818 — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al Enjuiciamiento Civil y Comercial.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 8 de 1876

SEGUNDO D. BEDOYA — GALACION LOPEZ

Nicolás Arias
Secretario del Senado

Juan C. Tamayo
Secrt. de la C. de D D.

SALTA, Abril 10 de 1876

Por tanto: Ejecútese y promúlguese como ley de la provincia.

ARAOZ

J. M. Leguizamón

INDICE

de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial promulgada el 10 de Abril de 1876

Pág.

TITULO I

Disposiciones generales 803

TITULO II

Del juicio ordinario

Sección 1.ª — Disposiciones preliminares 813
Sección 2.ª — De la demanda 814
Sección 3.ª — De la citación y emplazamiento 815
Sección 4.ª — De las excepciones dilatorias 816
Sección 5.ª — De la contestación 818
Sección 6.ª — De la prueba 819
Sección 7.ª — De los medios de prueba 822
Cap. I — De la confesión en juicio 822
Cap. II — De la prueba de testigos 824
Cap. III — De las tachas.. 927
Cap. IV — Del dictámen de peritos 828
Cap. V — De la inspección ocular 831
Cap. VI — De los documentos y de la comprobación de los que son desconocidos o argüídos de falsos 831
Sección 8.ª — De la conclusión de la causa para definitiva 834
Sección 9.ª — De la sentencia 835

TITULO III

De los recursos

Sección 1.ª — Del recurso de reposición 837
Sección 2.ª — Del recurso de apelación 837
Sección 3.ª — Del recurso de nulidad 839

TITULO IV

Del procedimiento ordinario en segunda instancia 840

TITULO V

Del recurso de nulidad e injusticia notoria 844

TITULO VI

De los recursos de fuerza

Sección 1.ª — Del recurso de fuerza en conocer 846
Sección 2.ª — Del recurso de fuerza en el modo de proceder 851

TITULO VII

De los incidentes 852

TITULO VIII

De las competencias 853

TITULO IX

De las recusaciones

Sección 1.ª — De la recusación de los jueces 855
Sección 2.ª — De la recusación del Fiscal General y de los Agentes Fiscales 858
Sección 3.ª — De la recusación del Relator y de los Escribanos 859
Sección 4.ª — Del modo de reemplazar a los jueces y demás funcionarios recusados o impedidos 859

TITULO X

Del juicio en rebeldía 860

TITULO XI

Del juicio en las causas contencioso administrativas 863

TITULO XII

De los juicios verbales 864

TITULO XIII

De los embargos preventivos 867

TITULO XIV

De las ejecuciones

Sección 1.ª — Del juicio ejecutivo 870
Sección 2.ª — Del cumplimiento de la sentencia de remate 875
Sección 3.ª — De las tercerías 879
Sección 4.ª — De la ejecución de las sentencias 880

TITULO XV

De la prisión por deudas 884

TITULO XVI

Del juicio de árbitros 885

TITULO XVII

Del juicio de amigables componedores 889

TITULO XVIII

De los interdictos

Sección 1.ª — Del interdicto de adquirir 891
Sección 2.ª — Del interdicto de retener 892
Sección 3.ª — Del interdicto de recobrar 893
Sección 4.ª — Del interdicto de obra nueva 894
Sección 5.ª — Del interdicto de obra vieja 895

TITULO XIX

Del juicio de deslinde, mensura y amojonamiento 896

TITULO XX

De las testamentarías

Sección 1.ª — Del inventario y avalúo 901

Sección 2.ª — De la división 904

Sección 3.ª — De la administración de las testamentarías 905

TITULO XXI

Del juicio de herencia vacante 906

TITULO XXII

De los juicios testamentarios ante los Jueces de Paz 910

TITULO XXIII

De la apertura de testamentos cerrados 911

TITULO XXIV

Del procedimiento en las quiebras

Sección 1.ª — De la declaración de quiebra y de las medidas provisorias 913

Sección 2.ª — De la verificación de créditos y elección de Síndico definitivo 919

Sección 3.ª — De los créditos objetados o no presentados 921

Sección 4.ª — Del concordato 922

Sección 5.ª — De la calificación de la quiebra 923

Sección 6.ª — De los Síndicos definitivos 924

Sección 7.ª — De la insolvencia de la masa 924

TITULO XXV

De las moratorias 926

Disposiciones transitorias 928